

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Escué Zapata Vs. Colombia

Sentencia de 4 de julio de 2007
(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Escué Zapata,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y
Diego Eduardo López Medina, Juez ad hoc;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I

Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia

1. El 16 de mayo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda en contra de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”), la cual se originó en la denuncia No. 10.171, remitida a la Secretaría de la Comisión el 26 de febrero de 1988 por la señora Etelvina Zapata Escué[1]. El 24 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 96/05 en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones para el Estado. El 16 de mayo de 2006 la Comisión consideró “la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento” de las recomendaciones, y decidió por unanimidad someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte[2].
2. La Comisión indicó en su demanda que “el 1[] de febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué [Zapata]”. Según la Comisión, una vez ahí, los militares lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. La Comisión señaló que luego de que se llevaran a la presunta víctima, su madre se dirigió a la vivienda de unos familiares y escuchó disparos. Tiempo después encontró su cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. La Comisión sostuvo que el cuerpo del señor Escué Zapata mostraba signos de maltrato. Asimismo, alegó una falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como una supuesta denegación de justicia.
3. La Comisión señaló que Germán Escué Zapata “era un Cabildo Gobernador

del Resguardo Indígena de Jambaló [...] que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su [C]omunidad[, así como] a la defensa del territorio [...] indígena". Según la demanda, la ejecución del señor Escué Zapata se inscribió dentro de un "patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes".

4. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata; por la violación del derecho contemplado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima; y por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación.

5. El 18 de septiembre de 2006 la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", representantes de la presunta víctima y sus familiares en el presente caso (en adelante "los representantes"), presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") en los términos del artículo 23 del Reglamento. Los representantes señalaron que compartían, "en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta por la Comisión". Sin embargo, solicitaron que la Corte declarara que, además de las violaciones alegadas por la Comisión, el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana, supuestamente porque los militares habrían hurtado bienes de la vivienda familiar de la presunta víctima y de la "tienda comunitaria", y porque se habría impedido al señor Escué Zapata continuar con el cargo que la Comunidad le habría confiado conforme a sus propias tradiciones y formas de elección. En virtud de ello, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

6. El 17 de noviembre de 2006 el Estado presentó su escrito de

contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”)[3], en el cual confesó parcialmente los hechos y se allanó parcialmente a determinadas pretensiones de derecho y de reparaciones alegadas por la Comisión y los representantes, cuyos alcances y contenido serán determinados en el capítulo correspondiente (infra párrs. 11 a 21).

II

Competencia

7. La Corte Interamericana es competente para conocer el caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana, en razón de que Colombia es Estado Parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

III

Procedimiento ante la Corte

8. La demanda de la Comisión fue notificada al Estado[4] y a los representantes el 17 de julio de 2006. Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales remitidos por las partes (supra párrs. 1, 5 y 6), el Presidente de la Corte[5] (en adelante “el Presidente”) ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), testimonios y peritajes ofrecidos por la Comisión, los representantes y el Estado, respecto de los cuales las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Además, en consideración de las circunstancias particulares del caso, el Presidente convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de dos familiares de la presunta

víctima, dos testigos y una perito, así como los alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas. Esta audiencia pública fue celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007 durante el LXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Corte[6].

9. El 1 de marzo de 2007 las partes remitieron sus respectivos escritos de alegatos finales.

10. El 10 de abril de 2007 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y con base en el artículo 45.2 del Reglamento, requirió a los representantes y al Estado la presentación de determinada información y documentación en calidad de prueba para mejor resolver, las cuales fueron remitidas dentro del plazo establecido.

IV

Reconocimiento de Responsabilidad por parte del Estado

11. En su contestación a la demanda el Estado reconoció, como ya lo habría hecho ante la Comisión[7], “su responsabilidad internacional por la violación a los derechos a las Garantías Judiciales (artículo 8.1) y a la Protección Judicial (artículo 25.1), respecto de la [presunta] víctima y sus familiares, por cuanto ya había transcurrido un tiempo excesivo desde el momento de la muerte del señor Escué [Zapata] sin que se hubiera resuelto [...] el caso”. Asimismo, el Estado hizo un “reconocimiento de responsabilidad internacional [...] respecto de la violación de los [derechos consagrados en los] artículos 4.1, 5 y 7[,] en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención, respecto del señor Germán Escué Zapata y del artículo 5, en conexidad con el artículo 1.1, del mismo instrumento internacional, respecto de sus familiares”. No obstante lo anterior, el Estado discrepó “del contexto que se ha querido presentar en la demanda y en el escrito [...] de los representantes” y de la calidad de Cabildo Gobernador que la Comisión y los representantes asignan al señor Escué Zapata. Además, controvirtió las alegadas violaciones a los derechos contemplados en los artículos 11.2, 21 y 23 de la Convención, y algunas

pretensiones sobre reparaciones.

12. Durante la audiencia pública celebrada en el presente caso (supra párr. 8), el señor Camilo Ospina, Embajador de Colombia ante la Organización de Estados Americanos, se dirigió directamente a las señoras Etelvina Zapata y Myriam Escué, madre e hija del señor Germán Escué Zapata, presentes en la sala, y manifestó lo siguiente:

Etelvina y Myriam [...] me corresponde a mí, en nombre del Estado colombiano, pedirles a ustedes perdón por lo ocurrido, y pedirles [esto] porque se han visto ustedes involucradas en circunstancias que, en el devenir del país, han causado un grave daño a su familia, a su vida, al desarrollo de su propia personalidad y ha tenido consecuencias importantes en la posibilidad de tener condiciones óptimas de vida. La sociedad colombiana hace por mi intermedio un pedido de perdón y de solidaridad a ustedes, manifestándoles que todo el daño que se ha causado quizás no lo podamos reparar, pero haremos todo lo que en nuestras manos esté para poder acompañarlas a ustedes y hacer lo que como sociedad nos corresponde para reparar a aquellas personas que se han visto afectadas por hechos que nunca debieron ocurrir y por acciones de agentes del Estado que irresponsablemente y con clara violación de su autoridad incurren en hechos que afectan a ciudadanos que como ustedes nunca debieron haber sufrido el rigor de los hechos que les ha correspondido. [...]

El Estado de Colombia lamenta profundamente la violación de los derechos del señor Germán Escué Zapata, a la libertad e integridad personales, la vida y garantía y protecciones judiciales en relación con la obligación general de respetar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de algunos agentes del Estado, en clara desviación de su deber, y reconoce ante ustedes, los familiares, la responsabilidad que le cabe por los hechos mencionados, y pide perdón a doña Etelvina y a Myriam, madre e hija de la víctima aquí presentes, y por su conducto a su padre, hermana y hermanos, así como a su compañera del momento. El Estado reconoce así mismo la vulneración de los derechos de ustedes los familiares a la integridad personal y a las garantías y protección judicial y también por ello les pide perdón. El Estado colombiano espera que este acto le sirva a los familiares del señor Germán Escué Zapata para mitigar el vacío y el dolor causados por la trágica pérdida y se compromete sinceramente

a fortalecer las medidas que ha venido adoptando para evitar que hechos tan dolorosos como estos se vuelvan a repetir y que cualquier familia colombiana pueda verse afectada por algo similar. Este reconocimiento constituye una reafirmación de lo expresado por el Estado ante los órganos del Sistema Interamericano, sin perjuicio del ofrecimiento hecho en la contestación de la demanda, de realizar un acto público para que la sociedad colombiana en su conjunto conozca la verdad de los hechos, si la honorable Corte llega a disponerlo.

13. La Comisión y los representantes valoraron positivamente el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

14. En los términos de los artículos 53.2 y 55 del Reglamento, en ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto[8].

15. En el presente caso, la Corte observa que el Estado confesó los hechos ocurridos el 1 de febrero de 1988 respecto del señor Germán Escué Zapata y los referentes a la demora excesiva del procedimiento instaurado en el fuero interno para la investigación y eventual sanción de los responsables. Consecuentemente, declara que ha cesado la controversia sobre estos hechos, los cuales se tienen por establecidos conforme se detallará en los capítulos siguientes.

16. Se mantiene la controversia respecto de los hechos relativos al supuesto “patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en [el departamento del Cauca], y sus líderes”; la alegada calidad de “Cabildo Gobernador” del señor Escué Zapata, y los referentes a los supuestos “hurto” y “destrucción” de bienes de la familia del señor Escué Zapata y de la tienda o empresa comunitaria.

17. Del mismo modo, la Corte nota que el Estado se allanó a las

pretensiones de derecho de la Comisión y los representantes respecto de: a) la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5 y 7 de la Convención Americana, todos en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata; b) la violación de los derechos contemplados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Escué Zapata y sus familiares, y c) la violación del derecho contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Escué Zapata. Por otro lado, el Estado controvirtió las alegaciones referentes a la supuesta violación de los derechos establecidos en los artículos 11.2, 21 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En los capítulos siguientes la Corte determinará si los hechos que el Estado ha confesado y los que se encuentren probados efectivamente vulneraron los derechos contemplados en estos artículos.

18. Finalmente, el Estado reconoció el deber que tiene de reparar las violaciones causadas a la presunta víctima y sus familiares, pero rechazó que se tenga a la Comunidad Indígena Paez como parte lesionada. Asimismo, hizo ciertas precisiones sobre las indemnizaciones por daño material e inmaterial, las cuales se analizarán en el Capítulo XIII de esta Sentencia, y aceptó adoptar las siguientes medidas de reparación:

continuar con la investigación para la sanción de los responsables materiales e intelectuales de los hechos del caso; publicar las partes pertinentes de la Sentencia que llegue a dictar la [...] Corte; llevar a cabo un acto de reconocimiento público; colocar una placa en memoria de la [presunta] víctima; otorgar una beca de estudio que lleve el nombre del señor Germán Escué Zapata; dar una beca de estudio a la hija del señor Germán Escué Zapata; y suministrar los tratamientos médicos y psicológicos a los familiares de la [presunta] víctima, de conformidad con su cosmovisión.

19. No obstante, el Estado rechazó “las medidas de reparación solicitadas de manera tardía por la Comisión Interamericana en la audiencia pública”, así como las siguientes medidas de reparación: fomento de procesos de formación de jóvenes líderes en el Resguardo de Jambaló; publicación de un libro sobre el señor Escué Zapata; protección de la autonomía indígena y apoyo al plan de vida de la Comunidad; eliminación del registro de los líderes indígenas ante la Alcaldía Municipal; y continuación del proyecto

de la tienda comunitaria. Consecuentemente, la Corte declara que se mantiene la controversia sobre estos puntos.

*

* *

20. La Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, en general, y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana[9].

21. En virtud de que la controversia subsiste en relación con ciertas alegaciones de hecho y de derecho, y teniendo en cuenta las atribuciones que incumben a este Tribunal como órgano internacional de protección de los derechos humanos, estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, en cuanto la emisión de la Sentencia contribuye a la reparación de los familiares del señor Escué Zapata, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos[10].

V

Prueba

22. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su valoración[11], la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por instrucciones del Presidente, así como

las declaraciones testimoniales y periciales recibidas. Para ello, el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente[12].

A) Prueba Documental, Testimonial y Pericial

23. A solicitud del Presidente (supra párr. 8) fueron recibidas las declaraciones juradas y las rendidas ante fedatario público (affidávit) de los siguientes testigos y peritos:

- a) Bertha Escué Coicue (declaración jurada), testigo propuesta por la Comisión. Declaró, inter alia, sobre: las circunstancias del operativo militar en que supuestamente se detuvo ilegalmente, torturó y ejecutó a su compañero Germán Escué Zapata; los alegados obstáculos enfrentados por la familia de la presunta víctima en la búsqueda de justicia; y las consecuencias para la familia de la presunta víctima, para la Comunidad Indígena del resguardo de Jambaló y para las demás comunidades indígenas de la zona, de las alegadas violaciones a los derechos humanos sufridas por su compañero;
- b) Aldemar Escué Zapata (declaración jurada), testigo propuesto por los representantes. Declaró, inter alia, sobre: la supuesta detención arbitraria e ilegal, la alegada tortura y la presunta entrada violenta al domicilio en el que se encontraba el señor Escué Zapata; la supuesta ejecución extrajudicial de su hermano; y las consecuencias que presuntamente se generaron para la familia y para la Comunidad Indígena;
- c) Ayénder Escué Zapata (declaración jurada), testigo propuesto por los representantes. Declaró, inter alia, sobre: el supuesto impacto que generó en la familia y en la Comunidad las alegadas detención ilegal, tortura, ejecución extrajudicial, falta de esclarecimiento de los hechos y sanción de los responsables de la muerte de su hermano. Todo lo anterior en un supuesto

contexto de persecución estatal a la familia Escué Pasu por la lucha por un territorio; y sobre la importancia que tenía Germán Escué Zapata al interior de la familia y la Comunidad en el supuesto rol de protector de la relación de la Comunidad con su territorio;

- d) Mario Pasu (declaración jurada), testigo propuesto por los representantes. Declaró, inter alia, sobre: los hechos relacionados con la supuesta detención arbitraria e ilegal, la alegada tortura y la presunta ejecución extrajudicial de su hijo; el alegado patrón de violencia ejercido contra las comunidades indígenas del Cauca en la época de los hechos; y el supuesto daño causado a la familia y a la Comunidad Indígena como consecuencia de tales hechos;
- e) Oscar Iván Arias Herrera (affidávit), testigo propuesto por el Estado. Declaró, inter alia, sobre: la presencia de un morador indígena de la vereda de Loma Redonda en compañía del Ejército en Loma Redonda y Vitoyó el 1 de febrero de 1988; la muerte del indígena Paez, señor Germán Escué Zapata; el regreso de las unidades del Ejército a Loma Redonda y las instrucciones que recibieron los soldados acerca de este caso;
- f) Esther Sánchez de Guzmán (declaración jurada), perito propuesta por la Comisión. Declaró, inter alia, sobre: la situación de las comunidades indígenas en el conflicto interno colombiano; las consecuencias para una comunidad indígena del homicidio de uno de sus líderes; y el acceso de la población indígena a la justicia, y
- g) Héctor Hernán Mondragón Báez (declaración jurada), perito propuesto por los representantes. Declaró, inter alia, sobre: el sentido o significado que tiene para los indígenas Paeces la impunidad; las implicaciones, consecuencias y reacción de la comunidad frente a la misma; el impacto que causa a una comunidad indígena la impunidad respecto de hechos que han lesionado a sus miembros; el significado del Cabildo Gobernador para una comunidad Paez, especialmente, las afectaciones que causa a los indígenas la lesión o violación de los derechos de

su Cabildo Gobernador; y la concepción, fundamento y situación actual del territorio para las comunidades indígenas, especialmente del norte del departamento del Cauca, frente a las disputas sobre territorio.

24. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones testimoniales y el dictamen pericial de:

- a) Etelvina Zapata Escué, testigo propuesta por la Comisión. Declaró, inter alia, sobre: las circunstancias del operativo militar en que supuestamente se detuvo ilegalmente, torturó y ejecutó a su hijo; los alegados obstáculos enfrentados por la familia de la presunta víctima en la búsqueda de justicia; y las consecuencias para la familia de la presunta víctima, para la Comunidad Indígena del resguardo de Jambaló y para las demás comunidades indígenas de la zona, de las presuntas violaciones a los derechos humanos sufridas por su hijo;
- b) Myriam Zapata Escué, testigo propuesta por la Comisión. Declaró, inter alia, sobre: las consecuencias para la familia de la presunta víctima de las alegadas violaciones a los derechos humanos sufridas por su padre;
- c) Flor Ilva Trochez Ramos, testigo propuesta por los representantes. Declaró, inter alia, sobre: el supuesto impacto que causó a los miembros de la Comunidad del resguardo indígena de Jambaló y a la Comunidad misma, la presunta violación a los derechos de Germán Escué Zapata y la alegada impunidad sobre tales hechos; y la situación actual del resguardo de Jambaló, frente a las supuestas consecuencias de una marcada época de violencia contra las comunidades indígenas;
- d) Yolanda Prado Ruiz Redonda, testigo propuesta por el Estado. Declaró, inter alia, sobre: las actuaciones practicadas dentro de la instrucción judicial por la muerte del señor Germán Escué Zapata y de los hechos y circunstancias que rodearon tales sucesos el 1 de febrero de 1988 en Vitoyó y Loma Redonda, y

e) Gloria Lucy Zamora Patiño, perito propuesta por los representantes. Declaró, inter alia, sobre: la organización social y política de los indígenas Paeces; las concepciones de violencia e impunidad en la referida Comunidad; la concepción del Cabildo Gobernador del territorio; y las consecuencias de la afectación de los valores tradicionales en la misma Comunidad.

B) Valoración de la Prueba

25. En este caso, como en otros[13], el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. En relación a los documentos remitidos como prueba para mejor resolver (supra párr. 10), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento.

26. El Tribunal observa que varios documentos citados por las partes en sus respectivos escritos no fueron aportados a la Corte. Estos documentos pueden dividirse en 3 grupos: a) documentos no aportados que tienen un enlace electrónico a una página de Internet[14]; b) documentos no aportados correspondientes a organismos u organizaciones internacionales o locales, o instituciones públicas del Estado que pueden ubicarse a través del Internet[15]; y c) documentos no aportados que no pueden ubicarse[16]. En principio, corresponde a las partes adjuntar a sus respectivos escritos principales toda la documentación que pretenden hacer valer como prueba, de tal forma que sea conocida por el Tribunal y por las demás partes de manera inmediata. Sin embargo, como la Corte lo ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes[17]. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio

procesal en los casos en que una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba, puesto que éste es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes. En cambio, cuando se trata de documentos de organismos internacionales como la propia Comisión Interamericana o la Organización de las Naciones Unidas y sus diversas dependencias, o de documentos de organizaciones internacionales o locales e instituciones públicas que pueden ser ubicados por el Tribunal y las otras partes a través del Internet u otros medios, el Tribunal se reserva la facultad de incorporarlos al expediente, de considerarlos útiles para la resolución del caso concreto, al menos que alguna de las partes los objete. Esta es una facultad del Tribunal, mas no una obligación, pues, se reitera, son las partes las que deben presentar a la Corte los documentos que pretenden hacer valer como prueba. En vista de que las partes han tenido la posibilidad de controvertir este tipo de documentos en el presente caso y la Corte ha tenido acceso a los mismos y los ha considerado oportunos, se aceptan e incorporan al expediente. Finalmente, cuando las partes no han aportado los documentos que citan en sus respectivos escritos y no son ubicables por el Tribunal, no serán incorporados al acervo probatorio, y así lo declara respecto a los documentos enunciados en el literal c) de este párrafo.

27. El Estado objetó la declaración de la señora Etelvina Zapata rendida el 17 de octubre de 2002 en audiencia pública ante la Comisión. Al respecto, señaló que “su relato no es consistente frente a sus propias declaraciones escritas y orales rendidas bajo juramento en otras oportunidades”. Asimismo, el Estado objetó “los dos pronunciamientos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, correspondientes a los años 2005 y 2006 y el informe del 2004 del Relator Especial para los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas aportados como anexos al [...] escrito de los representantes”, pues “contienen hechos nuevos, acaecidos 16, 17 y 18 años después de los hechos del caso reconocidos por el Estado”. Finalmente, el Estado objetó “el certificado expedido por la Gobernadora Indígena del Cabildo de Jambaló de fecha 31 de agosto de 2006[;] el certificado de la ACIN ‘Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca’ de 30 de agosto de 2006; [y] las declaraciones extrajuzicio de Julio Albeiro Pasu Zapata y Mario Pasu [de] 30 de agosto de 2006”, todo ello en los apartes donde se afirma que el señor Germán Escué Zapata era Cabildo Gobernador. El Tribunal incorpora esta prueba al acervo probatorio de este caso, tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado.

28. En relación con los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal considera que pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios[18].

29. Respecto de los testimonios y peritajes, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente en la Resolución en que ordenó recibirlos (supra párr. 8), tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales rendidas por los familiares de las víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso[19].

30. La Corte estima útiles los documentos presentados por el Estado durante la audiencia pública. Esos documentos no fueron objetados y su autenticidad o veracidad no fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio.

31. Del mismo modo, la Corte incorpora al acervo probatorio los dos discos compactos remitidos por el Estado, referentes a la exhumación del cuerpo del señor Germán Escué Zapata, el primero, y a la entrega de los restos de la presunta víctima a sus familiares, el segundo, teniendo en cuenta que no fueron controvertidos por las partes, ni su autenticidad o veracidad fue puesta en duda. Sin embargo, el Tribunal, como lo ha hecho en otros casos[20], apreciará el contenido del referido disco compacto dentro del contexto del acervo probatorio, tomando en cuenta que contiene videos editados por el Estado. Finalmente, el Tribunal incorpora al acervo probatorio los documentos remitos por el Estado los días 21 y 25 de junio de 2007, por cuanto se refieren a hechos supervinientes relativos a nuevos avances en el procedimiento interno abierto por los hechos de este caso, sobre los cuales las Comisión y los representantes tuvieron la oportunidad de pronunciarse.

32. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, la Corte pasa a analizar las violaciones alegadas, considerando los hechos ya reconocidos y los que resulten probados[21], incluidos en cada capítulo según corresponda. Asimismo, la

Corte recogerá los alegatos de las partes que sean pertinentes analizar, tomando en cuenta la confesión de hechos y el allanamiento formulados por el Estado.

VI

Artículo 4.1 (Derecho a la Vida)[22] en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

33. Al analizar la violación del artículo 4 de la Convención, la Corte se referirá en primer lugar a los hechos vinculados a la ejecución del señor Escué Zapata, luego de lo cual se ocupará del contexto en el que ocurrieron estos hechos y la relación de los mismos con la condición de líder de la víctima.

a) ejecución de Germán Escué Zapata

34. Conforme a los hechos expuestos por la Comisión y los representantes, aceptados por el Estado y probados en el presente caso, el día 1 de febrero de 1988 un informante indígena se dirigió al lugar en donde acampaba una Sección del Ejército Nacional de Colombia en Loma Redonda, cerca del Resguardo de Jambaló, departamento del Cauca, e informó que en una casa de Vitoyó existían armas. Dicha Sección era comandada por el Cabo Roberto Camacho Riaño, perteneciente al Pelotón de Contraguerrilla que estaba al mando del Teniente Jorge Alberto Navarro Devia[23].

35. Ese mismo día, en horas de la noche, el Cabo Camacho Riaño comunicó al Cabo Evert Ospina Martínez que existía una orden del Teniente Navarro Devia para realizar una operación de captura de un indígena que residía en el Resguardo de Jambaló[24].

36. En el desarrollo de la operación los militares se dirigieron a la residencia del señor Germán Escué Zapata y sus familiares, ingresaron a la vivienda, registraron la misma y, mientras le preguntaban dónde estaban las armas y lo calificaban de guerrillero, lo golpearon[25].

37. Germán Escué se encontraba con el torso desnudo, descalzo y en pantaloneta, cuando fue detenido y llevado por los militares hacia las montañas[26].

38. Despues de haber caminado por un tiempo aproximado de veinte minutos[27], el Cabo Camacho Riaño se retrasó unos metros junto con Germán Escué Zapata[28], a quien golpeó en el estómago con la culata del fusil que portaba, haciendo que se doblegara[29]. El señor Escué Zapata suplicó al Cabo Camacho Riaño que no lo matara[30], pero el Cabo retrocedió y le disparó varias veces causándole la muerte[31]. Momentos después, su cadáver fue encontrado por sus familiares en el camino que de Vitoyó conduce a Loma Redonda[32].

39. Al llegar al campamento, los soldados que presenciaron los hechos fueron orientados por sus superiores a decir que durante el traslado se había producido un “hostigamiento” con un grupo guerrillero y que Germán Escué había muerto en medio del fuego cruzado[33].

40. La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos[34]. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él[35]. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)[36], conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[37]. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para

prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad[38].

41. En razón de lo anterior y teniendo en cuenta además la confesión del Estado, la Corte declara que Colombia violó el derecho contemplado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata.

*

* *

42. Por otro lado, esta Corte entiende que, de los hechos establecidos en los párrafos anteriores y conforme a lo estipulado en los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana, surgió la obligación estatal de investigar la muerte del señor Escué Zapata. La evaluación acerca de la obligación de garantía del derecho a la vida por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hará en el Capítulo X de esta Sentencia. Basta decir, para los efectos de la determinación de la violación del artículo 4.1 de la Convención, que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente este derecho.

b) contexto en el que ocurrieron los hechos

43. No se ha controvertido en este caso los siguientes hechos generales referentes a los pueblos indígenas colombianos:

a) existen oficialmente en todo el territorio nacional 87 pueblos indígenas[39] con una población aproximada de 1.378.884 habitantes[40] y 64 lenguas distintas[41];

b) los pueblos indígenas viven en resguardos, esto es, territorios

de propiedad colectiva, existiendo en la actualidad 710 resguardos titulados ubicados en 27 departamentos y en 228 municipios del país, que ocupan una extensión de aproximadamente 34 millones de hectáreas, el 29.8% del territorio nacional;

c) el departamento del Cauca es uno de los que más presencia indígena tiene, con unos 247.987 integrantes[42], correspondientes a siete etnias: los Paeces, Guambianos, Totoroes, Yanacona, Eperara-Siapidara, Inga y Kokonucos, siendo el Paez el pueblo con mayor densidad poblacional, con 118.845 indígenas[43];

d) el pueblo Paez o Nasa se erige en torno al territorio y la memoria colectiva. En sus territorios la organización política y social del resguardo se superpone a la estructura del gobierno municipal. Los resguardos corresponden a la tradición heredada de la Colonia, mientras que los municipios constituyen la entidad territorial básica del Estado colombiano, gobernado por un alcalde y un concejo municipal elegidos democráticamente, y

e) los hechos del presente caso ocurrieron en la vereda de Vitoyó, municipio de Jambaló, departamento del Cauca. Jambaló se encuentra ubicada al nororiente de dicho departamento, en la jurisdicción del municipio del mismo nombre. Los Nasas de Jambaló son una parte del Pueblo Paez.

44. Ahora bien, según la Comisión y los representantes, los hechos del presente caso se inscribieron dentro de un patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en el norte del Cauca y sus líderes. Por su parte, el Estado sostuvo que “ninguno de los argumentos, documentos y antecedentes aportados por la Comisión y los representantes son pertinentes para demostrar el contexto alegado”. En suma, se trata de una cuestión probatoria.

45. Al respecto, esta Corte ha establecido que no es posible ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de violaciones a los derechos humanos, y que ello “obliga a la

Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”[44].

46. La prueba documental aportada al Tribunal en este aspecto es la siguiente: i) el Segundo y Tercer informes de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en Colombia[45]; ii) los Informes de fondo adoptados por la Comisión en los casos de la Masacre de Caloto y la Masacre de “Los Uvos”[46]; iii) el Informe Anual de la Comisión del año 2005[47]; iv) un informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas[48] y un informe del mismo Relator relativo a su Misión a Colombia[49]; v) un informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia[50] y dos pronunciamientos de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[51]; vi) tres comunicados de prensa[52] y el Duodécimo Informe de la Defensoría del Pueblo colombiana[53]; vii) un documento de la organización Amnistía Internacional[54], y viii) un informe de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN)[55].

47. Del análisis de esta prueba, la Corte observa que el Tercer Informe de la Comisión sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia (supra párr. 46.i), menciona que “[m]ás de 500 dirigentes indígenas fueron asesinados en estos últimos 25 años por razones políticas”[56].

48. Por su parte, el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, señor Rodolfo Stavenhagen, referente a su misión a Colombia (supra párr. 46.iv), aún cuando se refiere a la visita oficial que realizó al país los días 8 a 17 de marzo de 2004, manifiesta que

[a]unque la violencia política en el medio rural tiene una larga historia en Colombia, hasta hace pocas décadas las zonas indígenas se encontraban relativamente marginadas del conflicto armado. A partir de los años ochenta, los frentes guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) así como los grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) comenzaron a operar de manera creciente en las regiones indígenas, al

involucrarse en la extensión a estas áreas de los cultivos ilícitos. También la presión militar del ejército nacional ha obligado a estos grupos a replegarse en zonas indígenas.

[...]

La violencia política contra los indígenas se incrementó en los años noventa y viene generando una creciente resistencia a la guerra. En los últimos 15 años se registraron más de 2.660 casos de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario contra pueblos indígenas.

[...]

El conflicto armado y las consiguientes violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas se encuentran estrechamente vinculados a los cultivos de narcóticos en zonas indígenas, desde hace unas dos décadas[57].

49. El resto de la prueba documental señalada en el párrafo 46 se refiere a actos violentos cometidos en contra de los pueblos indígenas colombianos en una época posterior a la que ocurrieron los hechos del presente caso.

50. En lo que respecta a la prueba testimonial y pericial, la madre de Germán Escué Zapata, señora Etelvina Zapata, y la perito Gloria Lucy Zamora Patiño, identificaron algunos actos de violencia contra indígenas, lo que, a criterio de la Comisión y los representantes, demostraría el patrón de violencia alegado. Al respecto, la Corte observa que los hechos narrados por la testigo y la perito exceden el objeto de sus declaraciones fijado por el Presidente (supra párr. 24), por lo que no serán tenidos en cuenta.

51. Por su parte, la perito Esther Sánchez de Guzmán declaró sobre la “situación de las comunidades indígenas en el conflicto colombiano”, lo cual se ajusta al objeto de su experticia (supra párr. 23). La perito reseña principalmente la situación actual de los indígenas, y son pocas las referencias que se remontan claramente a la época en que ocurrieron los

hechos del presente caso. Así, señaló que

[d]esde hace dos décadas se viene produciendo en algunas regiones de Colombia una contrarreforma agraria por parte de narcolatifundistas que viene acumulando propiedad territorial en zonas de alto potencial de valorización [...].

La expansión narcolatifundista se ha venido apoyando en la violencia paramilitar, expulsando colonos y campesinos, población negra y población indígena.

[...]

Desde finales de la década de 1.970 el CRIC hizo lo posible para dialogar con el Secretario de las FARC para tratar de parar el asesinato de líderes indígenas por parte de esa organización.

[E]l movimiento indígena, desde su inicio hace treinta años, ha sido visto por los grupos insurgentes con prevención y recelo por la independencia política que lo ha caracterizado. Los paramilitares, por su parte, lo ven como un movimiento subversivo[58].

52. La testigo Flor Ilva Trochez Ramos declaró ante la Corte que “hasta el momento registramos en el Departamento del Cauca 503 asesinatos [...] solo de los pueblos Nasas”, desde 1971 hasta la actualidad.

53. Finalmente, la Corte toma nota que el Estado señaló que “lamenta que a lo largo de la historia nacional se hayan producido episodios de violencia respecto de miembros de las comunidades indígenas”.

54. Sobre la vinculación de los hechos de este caso a la situación general descrita en los párrafos anteriores, la Comisión alegó que la muerte del señor Escué Zapata tiene “relación directa con la participación de la víctima en la actividad política comunitaria, como impulsor de los proyectos productivos que eran [...] una pieza clave de la estrategia de

organización social indígena en el Cauca". Los representantes sostuvieron que "la ejecución extrajudicial de Germán [Escué Zapata] estuvo ligada a su condición de líder y autoridad tradicional de su Pueblo, y al trabajo que, en esa condición, realizaba de manera activamente comprometida con la recuperación de la tierra ancestral del Pueblo Pa[e]z y con la supervivencia y desarrollo de su forma particular de vida". El Estado controvirtió lo anterior señalando que la víctima "no era autoridad indígena al momento de los hechos" y que la muerte se produjo como consecuencia de "un conflicto intra étnico que derivó en una mala información al Ejército por parte de un indígena de la misma [e]tnia y del abuso de poder de algunos agentes estatales".

55. La perito Gloria Lucy Zamora Patiño explicó al Tribunal la organización social y política de los indígenas Paeces y las diferencias entre cada una de las autoridades tradicionales. La perito manifestó que:

El Tu'Tenza o Cacique-Gobernador es el sujeto creíble, el que genera confianza en la comunidad, que es útil para el servicio; es un producto comunitario que la [Nasa Wala o Asamblea de Indios] coloca en ese lugar para cumplir con el mandato fundamental Nasa, y con unas "tareas" para las cuales se ha venido preparando y en el cual seguirá acumulando conocimientos y experiencia. Por ello la elección en la asamblea se entiende como de obligatorio cumplimiento. Una vez ha cumplido con su cargo el Tu'Tenza entrega el bastón de mando a su sucesor, quien con el acompañamiento del Te'wala [Chamán] deberá dirigirse luego a la laguna sagrada a "limpiar" el bastón de mando de toda suciedad; los gobernadores salientes constituyen un Consejo de Exgobernadores que apoyan y asesoran a los nuevos cabildantes, así como orientan a la comunidad en asuntos complejos y delicados, acompañando al Te Wala en esta labor de "armonización" de la vida comunitaria.

Aunque es la cabeza del órgano de gobierno denominado Cabildo, no es una figura individual que se baste a s[í] misma, sino que se acompaña por otros que le ayudarán a llevar a cabo las tareas encomendadas. En esta institución se siente representada toda la comunidad sin distingos, así no haya sido candidatizado por todos los sectores y segmentos que conforman la comunidad. Una vez electo representa a la comunidad o pueblo que lo eligió no al segmento de población que lo candidatizó. De lo que se asegura la Asamblea de comuneros es de que

estén representados estos distintos segmentos en el cuerpo colegiado llamado Cabildo para que no haya lugar, o por lo menos minimizar, las disputas internas que conlleven al rompimiento de la armonía y el equilibrio, así como al no cumplimiento o escasa ejecutoria del mandato otorgado.

[...]

El Cabildo Indígena ejerce funciones de gobierno económico, administrativas y judiciales, entre otras. Se elige en la Nasa [W]ala o Asamblea de [I]ndios cada año, con la participación de los comuneros mayores de 14 años. Está conformado regularmente por más de seis miembros, que cumplen funciones como Gobernador Principal, Gobernador Suplente, Alcalde Mayor, Alguacil Mayor, Capitán principal y Capitán suplente. Los Alguaciles se escogen por cada vereda. Una vez efectuada la elección se posesionan ante la misma comunidad y posteriormente registran dicha elección ante las alcaldías municipales. No es el Alcalde Municipal el que los posesiona, es la Nasa Wala o Asamblea la que lo hace; el registro de dicho acto autonómico de las comunidades se considera un mero trámite administrativo de obligatorio cumplimiento para los Alcaldes, quienes registran la elección. La omisión de esta obligación es denunciable ante la Procuraduría General de la Nación.

El Cacique-Gobernador cumple tareas “hacia adentro” y “hacia fuera” para efecto de llevar la representación de la comunidad frente al Estado y otros actores públicos y privados. En muchos casos, dado que el Gobernador principal es quien debe firmar y llevar la representación legal, es quien asume prioritariamente las tareas “hacia fuera”, mientras que el Gobernador suplente asume los asuntos internos. Puede darse también una repartición de tareas entre estas dos figuras por razón de cobertura territorial, de manera que se garantice una mayor proximidad a las veredas y comunidades que se atienden y sirven; en otros casos por razones, unas veces de distancias y costos de movilización y otras de seguridad, o ambas, se considera pertinente y prudente distribuir las tareas tomando en consideración estos factores.

56. La Comisión y los representantes señalaron en sus escritos iniciales

que Germán Escué era “Cabildo Gobernador” del resguardo indígena de Jambaló. Sin embargo, a partir de la audiencia pública (supra párr. 8), cambiaron su postura y sostuvieron que el cargo de la víctima era “Cabildo Gobernador Suplente”.

57. La prueba aportada al Tribunal no es concluyente para determinar el cargo que Germán Escué Zapata tenía al momento de su muerte. Así, los representantes presentaron una certificación de la Gobernadora del Cabildo Indígena de Jambaló del año 2006 y testigo en este caso, señora Flor Ilva Trochez, y una certificación de la Asociación de Cabillos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN)[59], que expresan que el señor Escué Zapata era “Gobernador Principal” del Cabildo indígena. Por su parte, la perito Gloria Lucy Zamora señaló que la víctima era Gobernador Suplente en los años 1986 y 1987, es decir, con anterioridad a la fecha de su muerte[60]. Algunos familiares de Germán señalaron que era Gobernador Suplente[61] al momento de ser asesinado, mientras que su compañera indicó simplemente que era Cabildo[62]. El Estado presentó el acta de posesión del Gobernador y sus “Basallos” del Cabildo Indígena de Jambaló del año 1988[63] y un listado de los Gobernadores de dicho resguardo desde el año 1970 hasta el año 2006[64]. En estos documentos figura que en el año 1988, fecha de la muerte de la víctima, el Gobernador era el señor Ángel Quitumbo Dagua, y no aparece el nombre de Germán Escué Zapata como integrante del Cabildo. El nombre de la víctima aparece en la integración del Cabildo del año 1986[65]. Además, el Estado presentó dos declaraciones recibidas en el fuero interno del señor Ángel Quitumbo Dagua. En la primera de ellas, mencionó que Germán Escué ocupó el cargo de Secretario y Gobernador Suplente del Cabildo en el año 1987[66], mientras que en la segunda declaración señaló que “sí escuché que habían matado a un tal Z[apata]”, al que “sí [...] conocía, pero no lo distinguía muy bien”[67]. Finalmente, el Estado se refirió a la declaración de un indígena que señaló no conocer a Germán Escué[68].

58. No obstante, aún cuando el liderazgo formal de la víctima no esté demostrado, la prueba aportada permite a la Corte concluir que la víctima tenía un liderazgo de hecho dentro de la comunidad a la que pertenecía y, además de haber ocupado el cargo de Cabildo en 1986, situación que el Estado no controvierte, tenía a su cargo una serie de tareas que la Comunidad le había confiado, entre las que destaca su trabajo en la tienda comunitaria[69]. El liderazgo activo de Germán se dio por sus aptitudes personales y su capacidad de leer, escribir y hacer cuentas, así como por la preparación que recibió con ese propósito[70]. Al respecto, la perito

Zamora Patiño manifestó:

Tanto los miembros de los Cabildos como los l[í]deres que cumplen funciones espec[f]icas en las comunidades o pueblos, representan una “inversión colectiva” por cuanto se preparan desde niños para asumir responsabilidades. No es una persona que surja de un momento para otro intempestivamente sino que es un “acumulado social” que se viene preparando desde niño para asumir responsabilidades desde su identidad y con conocimiento de los principios y valores identitarios de la comunidad[71].

59. Ahora bien, como se señaló anteriormente, la Comisión y los representantes sostienen que el móvil de la muerte del señor Escué Zapata estuvo ligado a su condición de líder y a la aspiración que la Comunidad entera tenía respecto a la protección de sus tierras tradicionales. El Estado, en cambio, reconoce que existía un conflicto de tierras, pero aclara que ese conflicto era entre la familia del señor Escué Zapata y la del señor Edelmiro Ul, y que la participación del Ejército se debió a denuncias de posesión de armas.

60. De los testimonios recogidos en el fuero interno y aportados a este Tribunal como prueba documental, se desprende que efectivamente durante la década de los 80 las dos familias tuvieron varios conflictos de tierras, que incluso resultaron en la muerte de algunas personas[72]. Ante estos enfrentamientos, las autoridades de Jambaló intervinieron en procura de una conciliación, que culminó en 1994 con un acuerdo entre las dos familias y el cese de todo tipo de agresiones[73].

61. Por otro lado, los representantes y la Comisión no controvirtieron las pruebas aportadas por el Estado respecto a que durante los años 1976 y 1987 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) compró y expropió 27 predios con el fin de reestructurar el Resguardo Indígena de Jambaló[74], lo cual habría puesto fin a los conflictos territoriales entre los indígenas y el latifundista local.

62. Finalmente, la línea de investigación llevada a cabo por el Ministerio Público se orienta a las motivaciones personales que tenían los militares que ejecutaron a Germán Escué Zapata, quienes al recibir

información relativa a que en el hogar de éste se encontraban armas, aplicaron “su lema [...] ‘guerrillero que captur[an], guerrillero muerto’”[75].

63. Por lo anterior, la Corte no puede tener por demostrado que los militares actuaron por cuenta propia, o por incitación de otros indígenas o de terratenientes, con el objetivo específico de ejecutar a Germán Escué Zapata por el liderazgo que tenía dentro de su Comunidad. Lo anterior se debe, en gran medida, a la falta de efectividad de las investigaciones internas que hasta la fecha no han podido aclarar todos los hechos, lo cual será analizado por el Tribunal en el Capítulo X de esta Sentencia.

64. De todo lo expuesto, la Corte considera que, aún cuando hay evidencia que le permitiría inferir que existía una grave situación contra los derechos humanos de los pueblos indígenas del departamento del Cauca en la época en que el señor Escué Zapata fue ejecutado extrajudicialmente, no hay antecedentes suficientes en el expediente para que el Tribunal pueda decidir que el presente caso se inscribe en la situación aludida.

VII

Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal)[76] en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

65. La Comisión alegó que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana contra el señor Escué Zapata, por las circunstancias en que se llevó a cabo su detención, marcada por la violencia y el terror, sumada a la incertidumbre sobre el desenlace de dicha medida. Según la Comisión, la víctima fue torturada mientras se encontraba bajo la custodia de agentes del Ejército Nacional, en estado de indefensión, siendo su cuerpo encontrado con múltiples fracturas. Además, según la demanda, el Estado no ha ofrecido explicación alguna frente a las alegaciones sobre el trato padecido por la víctima mientras se encontraba bajo custodia de sus

agentes. Con respecto a los familiares de la víctima, la Comisión consideró que fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad del señor Escué Zapata; el desconocimiento de su paradero; su posterior muerte en manos de agentes estatales; la falta de investigación de lo ocurrido, y la consiguiente impunidad. En consecuencia, a criterio de la Comisión, los familiares de la víctima deben ser considerados a su vez víctimas de la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento.

66. Los representantes aclararon los hechos del caso indicando que, al ser requisado por los militares, el señor Escué Zapata fue pateado y golpeado, mientras dichos agentes le preguntaban dónde estaban las armas y lo trataban de guerrillero. Además, expusieron que minutos antes de ser ejecutada extrajudicialmente, durante su traslado hacia las montañas, la víctima “padeció los rigores de una detención ilegal, como la amenaza inminente de su vida y de su integridad”, siendo su cuerpo encontrado con aparentes signos de tortura. En ese sentido, los representantes señalaron que el Estado no proveyó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, mediante elementos probatorios adecuados. En consecuencia, alegaron que el Estado violó en perjuicio del señor Escué Zapata el derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5.2 de la Convención. En cuanto a los familiares, los representantes manifestaron que éstos presenciaron cómo los miembros del Ejército Nacional agredieron y detuvieron ilegalmente el señor Escué Zapata. Aunado a ello, los familiares asumieron la búsqueda de la verdad y la justicia en relación con lo sucedido, sin encontrar ninguna respuesta por parte del Estado. Del mismo modo, los representantes indicaron que los familiares debieron esperar por más de 4 años para que se les devuelva los restos mortales de la víctima, después de la exhumación realizada por la Fiscalía General de la Nación en el año 2002. A juicio de los representantes, esto ha generado serias afectaciones a los familiares y a la Comunidad, la cual ha sufrido espiritualmente por la ejecución extrajudicial de uno de sus miembros. En consecuencia, los representantes alegaron que el Estado violó el derecho consagrado en artículo 5.1 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de la víctima y de la Comunidad.

67. El Estado confesó que durante el desarrollo de la detención del señor Escué Zapata hubo momentos de tensión y agresiones por parte de los

militares en su contra. Igualmente, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto del señor Escué Zapata (supra párrs. 11 y 15), en razón de los maltratos que sufrió y del artículo 5 en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, respecto a los familiares de la víctima, por las afectaciones psíquicas y morales que se les hayan podido ocasionar, como consecuencia de la detención y muerte del señor Escué Zapata, así como por la demora en la investigación, acusación y sanción de los responsables. Sin embargo, el Estado rechazó que los familiares padecieron “por el desconocimiento del paradero del señor Escué Zapata”, puesto que el cuerpo del mismo fue encontrado y sus familiares pudieron sepultarlo.

68. En virtud de lo anterior, la Corte considera oportuno analizar si en el presente caso hubo una violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación al señor Escué Zapata, sus familiares y la Comunidad.

A) Respecto del señor Escué Zapata

69. Conforme a la prueba aportada y a la confesión del Estado, la víctima fue golpeada por militares[77] mientras era acusada de ser guerrillero y presionada a confesar dicha condición y la supuesta posesión de armas. Asimismo, fue llevada hacia las montañas y momentos antes de su ejecución se le pidió que corriera, a lo que la víctima contestó que no iba a hacerlo por temor a ser ejecutada, lo que en efecto ocurrió inmediatamente después (supra párr. 38). De ese modo, además de los maltratos físicos perpetrados mientras la víctima era detenida, ésta también padeció el sufrimiento de caminar por algún tiempo sin saber su destino y el desenlace de la operación militar, intimidada por un grupo de militares armados y bajo el miedo de ser privada de su vida.

70. Asimismo, los familiares de la víctima señalaron que el cuerpo del señor Escué Zapata fue encontrado con signos de haber sido físicamente torturado, presentando fracturas en los miembros inferiores, golpes en todo el cuerpo y el rostro destrozado[78]. En contrario, el señor Victorino

Mestizo Martínez, inspector de Policía que procedió al levantamiento del cadáver, afirmó la inexistencia de equimosis u otros signos de golpes en el cuerpo, y afirmó que la víctima no aparentaba haber sido torturada, y que tampoco estaba amarrada[79].

71. Sobre tales hechos, la Corte nota que de las declaraciones de los familiares de la víctima y del funcionario público señaladas en el párrafo anterior, así como la de algunos militares[80], se desprende que el señor Escué Zapata fue lesionado después de que éste fue conducido de su residencia hacia el lugar de su ejecución. El tipo de lesiones o la severidad de las mismas no se pueden tener como demostrados. Sin embargo, ante la confesión del Estado de los hechos de este caso y la falta de una investigación adecuada al respecto[81], la Corte los tiene como hechos establecidos.

72. Consecuentemente, la Corte considera que los maltratos y lesiones que el señor Escué Zapata sufrió implicaron una violación por parte del Estado al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

*

* * *

73. Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes[82].

74. En igual sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que:

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de

iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura[83].

75. En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado[84].

76. En este caso, la evaluación acerca de la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hace en el Capítulo X de esta Sentencia. Es suficiente indicar para los efectos de la determinación de la violación del artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente el derecho a la integridad personal.

B) Respecto a los familiares de la víctima

77. Esta Corte ha afirmado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[85]. En este sentido, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos[86]. Entre los extremos a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la

víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas[87].

78. En el presente caso, no existe controversia entre las partes respecto a que la integridad personal de las señoras Etelvina Zapata Escué (madre), Myriam Zapata Escué (hija), Bertha Escué Coicue (compañera) y Francya Doli Escué Zapata (hermana), y de los señores Mario Pasu (padre), Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu (hermanos), se vio afectada por los hechos denunciados.

79. La Corte únicamente desea resaltar que la madre, esposa, hija y hermano, Aldemar Escué Zapata, estaban en la casa durante la requisita efectuada por los agentes del Estado[88], siendo testigos de la detención y de maltratos sufridos por la víctima. Conforme declararon los agentes del Estado, la compañera de la víctima imploraba a los militares que no lo detuvieran[89]. Asimismo, fueron los familiares quienes minutos después encontraron el cuerpo del señor Escué Zapata[90]. Además, tal y como lo aceptó el Estado (supra párrs. 11 y 15), la demora en la investigación, acusación y sanción de los responsables también causó afectaciones psíquicas y morales a los familiares de la víctima. Ahora bien, aún cuando el Tribunal valore positivamente que el Estado entregó los restos mortales de la víctima a sus familiares, considera que la demora de 4 años, contada desde la exhumación de los restos con fines investigativos hasta la devolución, también ocasionó un perjuicio emocional a los mismos.

80. En vista de lo anterior y teniendo presente la confesión del Estado, el Tribunal considera que los familiares de la víctima señalados en el párrafo 78 de esta Sentencia, son víctimas de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

c) Respecto a la Comunidad

81. La Corte no analizará los hechos expuestos por los representantes como violatorios a la integridad personal de los miembros de la Comunidad

Indígena Paez, ya que éstos no fueron incluidos como víctimas en la demanda de la Comisión Interamericana.

VIII

Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal)[91] en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

82. La Comisión señaló que el señor Escué Zapata fue ilegalmente privado de su libertad y que, al realizarse su detención, no se le expuso las razones de tal medida ni los derechos que le asistían. A criterio de la Comisión, la arbitrariedad de dicha privación de libertad fue agravada por el modus operandi de los agentes del Ejército, los cuales actuaron en notorio abuso de poder y de modo irrazonable, imprevisible y carente de proporcionalidad, puesto que la víctima se encontraba indefensa y desarmada. La detención del señor Escué Zapata, según la demanda, no procedió con el fin de llevarlo ante un juez u otra autoridad para que decidiera sobre la legalidad de la medida. Además, supuestamente el Estado no ofreció a la víctima un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención y la mantuvo privada de la libertad sin ningún control institucional. Con base en esas consideraciones, la Comisión alegó que el Estado violó, en perjuicio del señor Escué Zapata, el derecho a libertad personal consagrado en el artículo 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma.

83. Los representantes reiteraron los alegatos presentados por la Comisión, arguyendo, inter alia, que la presunta víctima fue detenida ilegalmente, toda vez que no existía orden de captura, que el detenido no era públicamente requerido y tampoco había sido sorprendido en flagrante delito. La supuesta flagrancia, es decir, la alegada posesión de armas, según los representantes, no fue comprobada dentro del proceso penal, por lo que concluyeron que no había razón alguna que justificara la privación de libertad de la víctima.

84. Por su parte, el Estado afirmó que el señor Escué Zapata fue detenido después de que los miembros del Ejército encontraron una granada de fabricación casera en su residencia. No obstante, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la libertad personal previsto por el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la víctima, “por su detención ilegal y arbitraria, la cual supuso actos que vulneran los estándares fijados por la [...] Corte”.

85. De las pruebas aportadas por las partes y considerando la confesión del Estado, la Corte tiene por probado que el 1 de febrero de 1988, en horas de la noche, miembros del Ejército Nacional, sin orden de detención ni de allanamiento o comprobada situación de flagrancia, detuvieron al señor Escué Zapata[92].

86. Por lo anterior, la Corte considera que el señor Escué Zapata fue detenido ilegalmente por miembros del Ejército Nacional y, como se señaló anteriormente (supra párr. 38), ejecutado momentos más tarde por sus captores, no siendo necesario, por ende, determinar si la víctima fue trasladada sin demora ante la autoridad judicial competente; si fue informada de los motivos de su detención; y mucho menos definir si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad. Evidentemente la detención del señor Escué Zapata constituyó un acto ilegal, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley, sino ejecutarlo[93], por lo que resulta también innecesario al Tribunal pronunciarse acerca de la denunciada arbitrariedad de tal medida. Es decir, su detención fue de carácter manifiestamente ilegal, contrario a los términos del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención[94].

*

* *

87. La Corte observa que en todo caso que se alega la existencia de una detención ilegal o arbitraria surge para el Estado el deber de investigar la misma, de conformidad con el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la Convención, en consonancia con el artículo 7 de la

misma. La evaluación acerca de la obligación de garantizar este derecho por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hará en el Capítulo X de esta Sentencia. Basta decir para los efectos de la determinación de la violación del derecho a la libertad personal, que en este caso el Estado no lo ha garantizado efectivamente.

IX

Artículo 11 (Protección de la Honra y la Dignidad)[95] en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana

88. Los representantes alegaron que “la violenta y arbitraria entrada al domicilio de Germán Escué y su familia constituyó violación del artículo 11.2 [...] de la Convención”, en perjuicio del señor Escué Zapata y sus familiares. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos, los representantes sostuvieron que, por el “allanamiento ilegal y arbitrario a la tienda comunitaria”, también se violaría “la honra y dignidad del Pueblo Paez”.

89. La Comisión no alegó la violación de este derecho.

90. El Estado rechazó los argumentos de los representantes señalando que “si bien los agentes estatales ingresaron en la casa [...] en la cual se encontraba el señor Germán Escué Zapata y lo detuvieron de manera ilegal y arbitraria, no se ha comprobado que este ingreso haya tenido otras consecuencias”. En cuanto al supuesto allanamiento de la tienda comunitaria, el Estado argumentó que tales alegatos se fundamentan en “hechos nuevos no planteados por la Comisión en la demanda”.

91. La Corte nota que si bien el artículo 11 de la Convención se llama “Protección de la Honra y de la Dignidad”, éste tiene un contenido más amplio que incluye la protección del domicilio, de la vida privada, de la vida familiar y de la correspondencia.

92. Este Tribunal ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta[96]. Así, la Corte observa que la supuesta entrada violenta en la casa de la víctima y su familia se desprende de la demanda, por lo que no constituye un hecho nuevo y puede, por ende, ser analizado por el Tribunal. En cambio, el supuesto allanamiento de la tienda comunitaria no se desprende de la demanda, ni fue analizado en el Informe 96/05 de la Comisión. De la misma manera, los miembros del Pueblo Paez no fueron señalados como víctimas por la Comisión. Por ello, estos hechos no serán analizados.

93. La Corte tiene presente que existe una discrepancia entre las partes respecto a los hechos. Como se mencionó anteriormente, la Comisión y los representantes sostuvieron que la entrada de los militares fue violenta, pues habrían roto la puerta de entrada a la vivienda. La prueba que aportaron así lo indica[97]. Por su lado, el Estado manifestó que el hermano de la víctima, señor Aldemar Escué, fue quien “abrió la puerta” para que los militares ingresaran. La prueba que cita el Estado para sostener sus dichos consiste en las declaraciones del señor Aldemar Escué y su compañera Omaira Escué Coicue. El primero de ellos manifestó que:

Yo [...] abrí la puerta[,] pues decíjan que si no abrimos nos rompíjan la puerta, entonces por eso abrí.

La señora Omaira Escué Coicue confirmó esta versión al indicar que:

llegaron tocando la puerta y diciendo que abrieran la puerta por[que] era el [E]jército, yo me levanté porque ellos dijeron que si no abriámos tumbaban la puerta[,] entonces yo le dije a Aldemar que abriéramos. [C]uando abrimos entraron [...].

94. El Tribunal estima que no es relevante para los fines de esta causa determinar si los militares forzaron la puerta o si intimidaron al señor Aldemar Escué para que les permitiera entrar. Lo cierto es que agentes estatales ingresaron a la vivienda en la que se encontraban el señor Germán

Escué Zapata y algunos miembros de su familia, contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello. Ahora, corresponde al Tribunal determinar si tales hechos constituyen una violación de los derechos protegidos en el artículo 11.2 de la Convención.

95. La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada[98] y la vida familiar. La propia Constitución colombiana vigente en la época de los hechos establecía en su artículo 23 que:

Nadie puede ser molestado en su persona o familia, [...] ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley [...].

96. Por lo anterior, la Corte considera que la acción de los efectivos militares constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio del señor Germán Escué Zapata. Por tanto, la Corte considera que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Germán Escué Zapata y de los familiares que, ha quedado probado, en la época de los hechos vivían habitualmente en el domicilio allanado, a saber: Bertha Escué Coicue, Myriam Zapata Escué, Etelvina Escué, Mario Pasu y Aldemar Escué Zapata.

97. Finalmente, la Corte observa que el Estado no ha investigado los hechos señalados, incumpliendo con ello el deber de garantía que tiene respecto al derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención, conforme a lo estipulado en el artículo 1.1 de la misma.

Artículos 8 (Garantías Judiciales)[99] y 25 (Protección Judicial)[100] en
relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la
Convención Americana

98. La Comisión alegó que “[l]a forma en que los efectivos militares actuaron [en el presente caso] exigía a los funcionarios estatales a cargo de la investigación emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias”, con el fin de identificar y sancionar a los responsables, lo que no ocurrió. Ante la pérdida del expediente, la Comisión consideró que una investigación oportuna y minuciosa no fue posible. En cuanto al análisis del plazo razonable, la demanda expresa que “a dieciocho años de ocurridos los hechos no se cuenta siquiera con una apertura de procedimiento judicial”. Además, la Comisión indicó que el trámite del proceso ante la Justicia Militar por casi una década comprometió claramente la independencia e imparcialidad del procedimiento legal. En razón de ello, la Comisión señaló que el Estado violó los derechos contemplados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de la víctima y sus familiares.

99. Los representantes reiteraron los fundamentos de derecho apuntados por la Comisión y aseveraron que “el Estado es responsable tanto por la no existencia de una investigación durante 17 años a partir de [los hechos], como por no garantizar los recursos ni brindar las garantías para el ejercicio de los derechos a favor de los familiares de la víctima”. A juicio de los representantes, la investigación asignada a la jurisdicción militar resultó en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en dos sentidos. Primero, porque supuestamente no se realizó diligencia investigativa alguna en todo el tiempo en que la causa estuvo en dicha jurisdicción. Y segundo, porque tal competencia no es independiente ni imparcial para conocer las violaciones cometidas en contra del señor Escué Zapata.

100. El Estado reconoció “su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8.1 [...] y 25.1 [...] en conexión con [...] el 1.1, todos de la Convención Americana”, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y de sus familiares. Además, reconoció “la mora en la tramitación y resolución del proceso interno de investigación,

acusación y sanción de los presuntos responsables por la duración total de los procesos internos, lo cual se debió entre otros factores a: la pérdida inicial del expediente, la reconstrucción del expediente y a períodos de inactividad procesal". Sin perjuicio de lo anterior, el Estado manifestó que pese al transcurso del tiempo el órgano investigador ha hecho un esfuerzo para practicar varias diligencias investigativas, y que actualmente el proceso está siendo tramitado de acuerdo "con los parámetros internacionales".

101. El Tribunal estima útil analizar si el proceso abierto en el fuero interno por los hechos de este caso respetó el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial, y si constituyó un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación.

a) plazo razonable

102. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables[101]. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales[102].

103. Teniendo en cuenta esos tres elementos, así como la confesión del Estado, la Corte declara que el lapso de 19 años que ha demorado la justicia interna en el presente caso es notoriamente irrazonable y constituye una violación al derecho consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Escué Zapata y sus familiares.

b) jurisdicción militar

104. Por más de diez años la investigación penal por la muerte del señor Escué Zapata estuvo a cargo del Juzgado No. 34 de Instrucción Penal Militar[103].

105. El Tribunal ha establecido que en un Estado Democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, [se encuentra] íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”[104]. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no era el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de los hechos de este caso.

106. En vista de lo anterior, la Corte considera que durante el tiempo que la justicia penal militar conoció el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ahora bien, la Corte nota que el proceso por la muerte del señor Escué Zapata se encuentra actualmente en la jurisdicción ordinaria. Es decir, que el Estado ha subsanado por cuenta propia la violación inicial de este derecho. No obstante, la remisión a la jurisdicción ordinaria, y en el presente caso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación (UNDH), no es suficiente para que el Estado cumpla con todos sus compromisos internacionales derivados de la Convención Americana. En efecto, la investigación que se adelante en esta jurisdicción debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos[105]. Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben

intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

c) efectividad del procedimiento

107. Respecto de la efectividad de los procedimientos judiciales iniciados por el Estado, la Corte resalta que en el primer año después de los hechos, en la investigación penal militar, sólo rindieron declaraciones cinco militares que supuestamente habían presenciado los hechos. La escena del crimen permaneció sin investigación y no se realizó la autopsia del cadáver. Únicamente se procedió al levantamiento del cuerpo, lo que resultó en la imposibilidad de colectar vestigios importantes para comprobar, entre otros hechos, la inexistencia de confrontación y la autoría de los disparos. Se extravió el expediente procesal y todas las diligencias emprendidas por el Juzgado Penal Militar No. 34 entre los años 1992 y 1998 se orientaron a la reconstrucción del procedimiento, sin que se produjesen nuevas pruebas. Finalmente, hasta la remisión del proceso al fuero común se constataron largos períodos de inactividad procesal.

108. Por otro lado, si bien el Estado intentó buscar el expediente extraviado, no se presentaron pruebas de que efectuó una investigación tendiente a determinar las circunstancias y los responsables de la pérdida. Igualmente, las autoridades judiciales ordinarias empezaron a reconstruir el expediente extraviado únicamente en mayo de 1992 y no pudieron ser reconstituidas diligencias clave, como por ejemplo las actas de levantamiento y el registro de depósito del armamento supuestamente encontrado en poder de la víctima.

109. Del mismo modo, el Estado limitó sus investigaciones al homicidio de la víctima, quedando sin aclaración otros hechos relacionados a ese crimen, tales como la detención ilegal del señor Escué Zapata, las lesiones

corporales que sufrió, el allanamiento ilegal en su domicilio, la colaboración de los ex soldados, hoy civiles, en el encubrimiento de los hechos, y la supuesta participación de indígenas y/o terratenientes en el delito. Sobre todos estos acontecimientos declararon los familiares de la víctima y algunos militares que participaron en el operativo que detuvo al señor Escué Zapata. Sin embargo, las autoridades judiciales no procedieron a investigar estas alegaciones, y las mismas aún no se encuentran resueltas.

110. Ahora bien, la Corte reconoce que el Estado, especialmente a través de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, a partir del año 2002, ha procedido a realizar varias diligencias con el fin de investigar los hechos y dar con los responsables. Así, conforme a lo expuesto por la testigo Yolanda Prado, no controvertido por las partes, se ha ordenado una cantidad más o menos de 25 inspecciones judiciales y “unas 55 declaraciones”[106]. Del mismo modo, conforme a la reciente información proporcionada por el Estado, se ha logrado la individualización, captura, privación de la libertad y acusación de algunos presuntos responsables[107].

111. Ante lo expuesto, aunque valora positivamente la reciente conducta investigativa del Estado, el Tribunal observa que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la investigación y sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Con base en las precedentes consideraciones y teniendo en cuenta la confesión parcial efectuada por el Estado, la Corte concluye que Colombia violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en contra del señor Germán Escué Zapata y sus familiares, las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu.

Artículo 21 (derecho a la propiedad privada)[108]

de la Convención Americana

112. Los representantes alegaron que el Estado violó el derecho contemplado en el artículo 21 de la Convención, debido a que supuestamente los miembros del Ejército que entraron violentamente a la vivienda en la que se encontraba el señor Escué Zapata rompieron ciertos bienes y se apropiaron de unos utensilios de trabajo. Asimismo, los representantes señalaron que agentes estatales también habrían sustraído “bienes colectivos de propiedad de la [C]omunidad”, lo que violaría el derecho consagrado en el artículo 21 de la Convención en perjuicio de ésta última.

113. La Comisión en su demanda no presentó ningún hecho ni alegato de derecho referente a un supuesto hurto en la vivienda de la familia de la víctima ni de la tienda comunitaria. Sin embargo, durante la audiencia pública celebrada ante esta Corte manifestó que estaría demostrado el “saqueo de la mercancía de la tienda comunitaria”, lo que a su criterio correspondería a una violación del derecho a la propiedad en perjuicio de la Comunidad Paez. Finalmente, en sus alegatos finales escritos la Comisión únicamente señaló que el Ministerio Público no habría investigado “la destrucción y saqueo de la tienda comunitaria”, pero no alegó una violación al artículo 21 de la Convención.

114. El Estado rechazó estas imputaciones señalando que no existe prueba alguna que demuestre que hubo “sustracción de bienes ni en la casa [...] ni en ninguna otra propiedad”. Además, sostuvo que el alegado hurto de bienes de la tienda comunitaria es un hecho nuevo no planteado por la Comisión en la demanda.

115. En lo que se refiere a la alegada violación del derecho a la propiedad respecto de los hechos ocurridos en la casa familiar, la Corte nota que estos hechos no fueron alegados por la Comisión en su demanda. La Comisión únicamente señaló que los militares “entraron de manera violenta” en la vivienda, mas no que, una vez dentro, rompieron ciertos bienes y

sustrajeron otros. Consecuentemente y conforme a la jurisprudencia de este Tribunal[109], estos hechos no pueden ser analizados.

116. En cuanto a la supuesta sustracción de bienes de la tienda comunitaria, la Corte observa que la Comisión tampoco alegó este hecho en su demanda. Lo incluyó en la audiencia pública señalando que la prueba de tal hecho no fue conocida por la Comisión al momento de presentar la demanda “porque corresponde a la reapertura de la instrucción de la Fiscalía en marzo del 2006”. Al respecto, el Estado alegó que “las pruebas que dan cuenta de una presunta extracción de elementos de la tienda comunitaria [...] se encontraban en el expediente ante la propia Comisión desde el inicio del caso ante ésta”.

117. La Corte considera que en virtud del principio de equidad procesal, la seguridad jurídica y el derecho de defensa del Estado, la Comisión Interamericana no puede presentar hechos que supongan un cambio en el marco fáctico del caso, a menos se trate de hechos supervinientes. El supuesto hurto de la tienda comunitaria no constituye un hecho superviniente, sino que constaba en el expediente del caso antes de que la Comisión emitiera el Informe No. 96/05[110], y antes de que la Comisión presentara su demanda ante la Corte (supra párr. 1)[111]. Por ello, la Corte no analizará estas alegaciones por cuanto constituyen hechos nuevos.

XII

Artículo 23.1 (Derechos Políticos)[112] en relación con el artículo 1.1

(obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

118. Los representantes, desde su escrito inicial, han sostenido que la muerte del señor Escué Zapata viola el derecho consagrado en el artículo 23.1 de la Convención “en su doble dimensión”. Respecto a lo que aquéllos llaman “dimensión individual”, sostienen que se afectó el “ejercicio del derecho a participar en el ejercicio de las funciones públicas” del señor

Escué Zapata, mientras que respecto a la “dimensión social” alegan que se violaron los derechos políticos del Pueblo Paez “a designar a quien gobernaría y cuidaría, de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres, sus asuntos públicos, así como su derecho a influir y participar, a través de sus representantes, en la formación de las decisiones que afectan su proyecto de vida colectivo”.

119. La Comisión Interamericana no declaró la violación a los derechos políticos del señor Escué Zapata o de los miembros de su Comunidad en el Informe que adoptó en consonancia con el artículo 50 de la Convención (supra párr. 1), ni tampoco presentó alegaciones en este sentido en su demanda. Sin embargo, en la audiencia pública, y posteriormente en sus alegatos finales escritos, la Comisión alegó que “[e]l homicidio de Germán Escué no sólo impidió a la víctima ejercer su autoridad de gobierno indígena, sino que priv[ó] al [P]ueblo Nasa de su derecho a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes”.

120. El Estado sostuvo que no se violaron los derechos políticos en perjuicio de la víctima ni respecto de los miembros de la Comunidad, ya que el señor Escué Zapata “no era para el momento de los hechos autoridad política del Resguardo Indígena Jambaló”.

121. La Corte analizará la alegada violación del artículo 23.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, únicamente en perjuicio del señor Germán Escué Zapata, puesto que se trata de una cuestión de derecho que los representantes presentaron desde su primer escrito. La alegada violación de los derechos políticos de la Comunidad o sus miembros no será analizada, puesto que se trata de la inclusión de nuevas víctimas que no fueron identificadas por la Comisión en el momento procesal oportuno.

122. La justificación de la alegada violación al artículo 23 en perjuicio del señor Escué Zapata consiste en que con su muerte se le impidió ejercer su “autoridad de gobierno indígena”. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, “la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación [...] de otros derechos consagrados en la Convención Americana”[113]. Además, los derechos políticos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana tienen, al igual que los demás derechos

protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio. En este caso, más allá de la muerte de la víctima, no se ha indicado otro hecho que vulnere ese contenido jurídico específico del artículo 23.

123. En razón de lo anterior, el Tribunal concluye que no se ha demostrado una violación de los derechos consagrados en el artículo 23.1 de la Convención en perjuicio del señor Escué Zapata.

124. Pese a lo dicho en los párrafos anteriores, la Corte reconoce que la pérdida de un líder para el Pueblo Paez significó una “desmembración y daño a la integridad de la colectividad; frustración ante la enorme confianza depositada en él para ayudarlos a realizar el buen vivir y, sentimientos de pérdida ante los esfuerzos colectivos realizados para que, apoyado por su [C]omunidad, pudiera actuar en desarrollo de su misión como persona especial”[114].

125. Esta situación será analizada por el Tribunal al momento de dictar las reparaciones correspondientes, teniendo en cuenta que el propio Estado señaló que “las medidas de reparación que fueron ofrecidas por éste, como, por ejemplo, la recuperación de la memoria histórica de la víctima, la publicación de la [S]entencia y las obligaciones de no repetición[,] van encaminadas a reparar a la sociedad en su conjunto y dentro de ésta a los miembros de la Vereda de Vitoyó”.

XIII

Reparaciones

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

126. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[115]. En sus decisiones a este respecto, la Corte

se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[116].

127. En el marco del allanamiento efectuado por el Estado (supra párrs. 11 y 12), de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[117], la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes, y la postura del Estado respecto a las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños.

A) Parte lesionada

128. La Corte procederá ahora a determinar qué personas deben considerarse “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y consecuentemente acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal.

129. No existe controversia entre las partes respecto a que Germán Escué Zapata y sus familiares identificados en la demanda de la Comisión, deben considerarse como parte lesionada en este caso. De esta forma, la Corte considera como “parte lesionada” al señor Germán Escué Zapata, en su carácter de víctima de las violaciones en su perjuicio que fueron probadas, por lo que es acreedor a las reparaciones que fije el Tribunal. Asimismo, considera como parte lesionada a los familiares del señor Germán Escué Zapata que fueron declarados víctimas en esta Sentencia, a saber, Bertha Escué Coicue (compañera permanente), Myriam Zapata Escué (hija), Mario Pasu (padre), Etelvina Zapata (madre), Ayénder Escué Zapata (hermano), Omar Escué Zapata (hermano), Francya Doli Escué Zapata (hermana), Julio Albeiro Pasu Zapata (hermano), Aldemar Escué Zapata (hermano) y Yonson Escué Zapata (hermano).

130. Finalmente, la Corte nota que los representantes indicaron que las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del señor Escué

Zapata “generaron afectaciones [...] a la Comunidad Indígena del Resguardo de Jambaló”. No obstante, los representantes no solicitaron que la Comunidad sea considerada como parte lesionada. El Estado sostuvo que la Comunidad no fue incluida como víctima en la petición ante la Comisión de conformidad con el artículo 44 de la Convención, “ni apareció mencionada como tal a lo largo del proceso”.

131. Tal como la Corte lo ha señalado en párrafos anteriores, los miembros de la Comunidad Indígena no fueron identificados como víctimas en la demanda de la Comisión, por lo que no fueron declarados víctimas en esta Sentencia y, consecuentemente, no serán considerados como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención. No obstante, la Corte recalca que ciertas medidas de reparación, que tienen además el carácter de garantías de no repetición, son por su propia naturaleza de carácter general y, por ello, incidirán en los miembros de la Comunidad.

B) Indemnizaciones

132. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo[118].

133. En el presente caso, la Comisión sostuvo que las víctimas “realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado colombiano les ocasionaron”.

134. Los representantes solicitaron indemnización por los gastos en que incurrieron los familiares de la víctima, los cuales comprenderían las “exequias fúnebres, transportes, gastos de traslado del cuerpo desde donde ocurrió la ejecución hasta su Comunidad”, así como los gastos adicionales relacionados con todas las gestiones, de carácter no judicial, realizadas “con el objeto de denunciar los hechos” y aquellas necesarias para exigir a las autoridades la satisfacción de justicia. Los representantes también solicitaron indemnización por “la pérdida de la tienda comunitaria de la familia Escué Zapata”. Al mismo tiempo, solicitaron reparación económica a

la familia por los “gastos de viajes, alimentación, fotocopias, fax, llamadas telefónicas y toda clase de documentación” relacionados con la “búsqueda de la verdad en los procesos y en las actividades de investigación e impulso judicial”, para lo cual habrían recibido ayuda de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”. Por último, alegaron que la familia habría incurrido en gastos económicos ocasionados por el sufrimiento, angustia, inseguridad y padecimiento en su esfera psíquica y emocional por la pérdida de la víctima. Concretamente indicaron que la familia, en especial los padres, “debieron asistir a sesiones médicas para recibir tratamiento [...] por el impacto recibido a consecuencia de los hechos y en particular por la forma en que fue torturad[a] y asesinad[a] la víctima]”. En total solicitaron la suma de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los padres y hermanos de la víctima, y una cantidad idéntica a favor de la compañera permanente e hija.

135. El Estado propuso un mecanismo interno de negociación entre las partes para alcanzar un acuerdo sobre las indemnizaciones “con base en la comprobación de los daños que ha sufrido tanto la víctima que ha fallecido como los familiares de ésta” y, en caso de no alcanzase una resolución extrajudicial, solicitó que los gastos alegados por los representantes sean debidamente comprobados. Dicho acuerdo no llegó a darse o no fue comunicado al Tribunal. Consecuentemente, procederá a la determinación de las indemnizaciones correspondientes.

136. En primer lugar, la Corte observa que los gastos referidos a las actividades de investigación e impulso judicial a los que se refieren los representantes fueron supuestamente realizados por motivo de acceso a la justicia. Por ello, procede analizarlos en la parte de costas y gastos de este fallo y no en el presente apartado relativo a indemnizaciones por daños materiales[119].

137. En lo que respecta a la solicitud de indemnización por la pérdida de la tienda comunitaria, la Corte no se ha pronunciado sobre estos hechos, por lo que no corresponde la determinación de una indemnización por este concepto.

138. Analizada la información aportada por las partes, los hechos del caso y su jurisprudencia[120], la Corte observa que pese a que no fueron

aportados suficientes comprobantes, es dable entender que los familiares de la víctima incurrieron en diversos gastos derivados de la muerte de ésta y de las consecuencias que sufrieron tras la detención ilegal y posterior ejecución extrajudicial del señor Escué Zapata.

139. Por otra parte, en consideración de la prueba aportada, la Corte tiene en cuenta que la carga de los gastos recayó principalmente sobre los padres de la víctima. La madre declaró ante este Tribunal que los viajes que ha tenido que hacer en busca de justicia o incluso para recoger los restos de su hijo, los ha hecho solo “aguantando hambre”[121]. Asimismo, el Tribunal hace hincapié en las dificultades económicas que tuvo que afrontar la compañera de la víctima al quedarse sola con su hija, y tener que sufragar todos los gastos que antes eran compartidos con su compañero[122]. Asimismo, como declaró Myriam Zapata Escué ante este Tribunal, su madre y ella sufragaron los gastos médicos que ella necesitó para tratar las molestias físicas que sufría y todavía sigue sufriendo, como dolores de cabeza y mareos[123].

140. Con base en lo anterior, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño material, para los padres y hermanos de Germán Escué Zapata, que será entregada a la señora Etelvina Escué Zapata para que sea ella, de acuerdo a su criterio, usos y costumbres, la que distribuya tal cantidad entre su esposo e hijos. Además, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la compañera permanente de la víctima y la hija de ambos por concepto de daño material. Dicha cantidad será divida en partes iguales entre las dos beneficiarias.

141. Esta Corte ha establecido que la indemnización por concepto de pérdida de ingresos comprende los ingresos que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable. Ese monto corresponde al patrimonio de la víctima fallecida, pero se entrega a sus familiares[124].

142. Los representantes solicitaron la cantidad de US\$ 16.354,08 (dieciséis mil trescientos cincuenta y cuatro con 08/100 dólares de los Estados Unidos de América) por la pérdida de ingresos correspondiente a Germán Escué por su actividad como Cabildo Gobernador. El Estado solicitó que se determine la pérdida de ingresos con base en la actividad de

agricultor que Germán Escué desarrollaba.

143. El Tribunal observa que la petición de los representantes por la pérdida de ingresos correspondientes al señor Escué Zapata sostiene que éste tenía un ingreso equivalente al salario mínimo de la época y hace cálculos para traerlo a la actualidad. Sin embargo, estos cálculos no logran su objetivo y desvalorizan sustancialmente el monto que correspondería a la víctima por pérdida de ingresos. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que no existen en este caso antecedentes que puedan servir de base para determinar exactamente el monto correspondiente a pérdida de ingresos, la Corte, en equidad, fija la suma de US \$55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por la pérdida de ingresos de Germán Escué Zapata.

144. Esta cantidad será distribuida entre los familiares de la víctima de la siguiente manera:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a la hija de la víctima, Myriam Zapata Escué;
- b) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregado a la señora Bertha Escué Coicue, compañera permanente de la víctima al momento de la muerte de ésta, y
- c) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregado en partes iguales a la señora Etelvina Zapata y al señor Mario Pasu, madre y padre de la víctima.

*

* *

145. Por lo expuesto, este Tribunal fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño material en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe.

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL	
Beneficiarios	Monto
Germán Escué Zapata	US\$ 55.000,00
Bertha Escué Coicue (compañera permanente)	US\$ 2.500,00
Myriam Zapata Escué (hija)	US\$ 2.500,00
Etelvina Zapata (madre)	US\$ 7.000,00
Total	US\$ 67.000,00

146. El Estado deberá efectuar los pagos de las indemnizaciones por concepto de daños materiales directamente a sus beneficiarios dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 144 supra y 189 a 194 infra.

*

* *

147. Corresponde ahora determinar las reparaciones por daño inmaterial, según lo ha entendido la Corte en su jurisprudencia[125].

148. El Estado reconoció que, “si bien [la] vida [de Germán Escué] no tiene equivalente monetario [...] está dispuesto a llevar a cabo una serie de actos que conlleven una compensación integral por los hechos sucedidos”, y propuso además un acuerdo conciliatorio extrajudicial para fijar las indemnizaciones por el daño inmaterial. En caso de no llegar a un acuerdo, el Estado solicitó a la Corte fijar indemnizaciones tomando como parámetro las indemnizaciones realizadas en los Casos de las Masacres de Ituango y Masacre de Pueblo Bello. Al mismo tiempo, solicitó a la Corte que se tome en consideración “que los restos mortales de la víctima fueron entregados a su familia y ésta pudo darle cristiana sepultura”. El acuerdo al que hace mención el Estado no llegó a darse o no fue comunicado al Tribunal.

149. La jurisprudencia de este tribunal ha establecido reiteradamente que una sentencia constituye per se una forma de reparación[126]. No obstante, considerando las circunstancias del caso sub judice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a la víctima y a sus familiares, el cambio en las condiciones de vida de los familiares de la víctima, y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales[127].

150. Tal como lo ha señalado la Corte en casos anteriores[128], el daño inmaterial infligido a Germán Escué Zapata resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a detención ilegal, maltratos y ejecución extrajudicial, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

151. En cuanto a los familiares de Germán Escué Zapata, ha quedado establecido que son víctimas de la violación a sus derechos humanos, en los términos dispuestos en los párrafos 80, 96 y 111 de la presente Sentencia.

152. Los testimonios de los familiares de la víctima rendidos en el presente proceso dan cuenta de los efectos que los hechos del presente caso tuvieron en distintos ámbitos de sus vidas: salud física y mental, familiar y económico. En este sentido, la hija de la víctima declaró ante este Tribunal que cuando le contaron lo ocurrido con su padre “fue triste todo lo que me decían, me hacía [...] sentir mal [...] el sufrimiento de mi papá, de mis tíos, de mi familia” y desde entonces “cuando hablan de mi padre siempre me he sentido mal, hay veces que me provoca llorar, me he sentado a llorar sola, eso ha sido muy duro para mí”[129]. Asimismo, la hija de la víctima tuvo que trabajar desde los 10 años para ayudar a su madre a hacer frente a las dificultades que enfrentaban. En sus propias palabras: “fue duro todo el trabajo, los días sábados y domingos, no teníamos vacaciones para sentarnos un rato y no trabajar”[130], lo que se unía a las dificultades que enfrentó para realizar sus estudios ya que el colegio al que acudía quedaba a dos horas de trayecto a pie[131]. La madre de la víctima también explicó a esta Corte que después de la muerte de su hijo se “s[i]ntió muy mal, [s]e s[i]ntió hasta acabada, se [l]e quitó el apetito [s]e s[i]ntió con dolor de cabeza y bastante enferma, [s]e agotó bastante”[132].

153. Asimismo, aunque la Corte valore positivamente la entrega de los restos de la víctima a sus familiares y Comunidad, lo cual posibilitó el entierro de la víctima conforme a las tradiciones, usos y costumbres del pueblo Paez, tiene en cuenta que los familiares esperaron cuatro años al Estado para que los restos del señor Escué Zapata les fueran entregados. Esta espera prolongada tuvo repercusiones de carácter espiritual y moral en los familiares, puesto que conforme la cultura Nasa

desde que el niño nasa nace se siembra el cordón umbilical en la Madre Tierra [...] para que germine la vida. Ahora, cuando se muere igual lo sembramos, no lo enterramos, para qué ahí esté la vida. Pero al llevarlo es irrespetar a la cultura, a la Madre Tierra. Llevarlo de su seno es como cortar el vientre de una mujer que lo vio engendrar, procrear y crecer. Es una afectación cultural bastante grande, igual genera la desarmonización y el descontrol del territorio[133].

154. Por lo anterior, la Corte considera oportuno fijar en equidad la suma de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por los daños inmateriales que las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia causaron al señor Germán Escué Zapata.

155. En cuanto a los familiares del señor Escué Zapata, la Corte ordena el pago de las siguientes cantidades:

- a) US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la hija, Myriam Zapata Escué, por el sufrimiento causado por la pérdida de su padre, aumentado por su condición de menor de edad al momento de los hechos[134];
- b) US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de su compañera permanente, Bertha Escué Coicue, por el sufrimiento causado por la pérdida de su compañero de vida;
- c) US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de

América) a favor de la señora Etelvina Escué Zapata, y una cantidad idéntica a favor del señor Mario Pasu, madre y padre la víctima, por el sufrimiento causado por la pérdida de un hijo, agravado por las gestiones infructuosas realizadas en búsqueda de justicia, y

d) US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de sus hermanos.

*

* *

156. De esta forma, las compensaciones fijadas por la Corte por concepto de daño inmaterial son las siguientes:

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL	
Beneficiarios	Monto
Germán Escué Zapata	US\$ 50.000
Bertha Escué Coicue (compañera permanente)	US\$ 20.000
Myriam Zapata Escué (hija)	US\$ 25.000
Mario Pasu (padre)	US\$ 20.000
Etelvina Zapata Escué (madre)	US\$ 20.000
Ayénder Escué Zapata (hermano)	US\$ 5.000
Omar Zapata (hermano)	US\$ 5.000
Francya Doli Escué Zapata (hermana)	US\$ 5.000
Julio Albeiro Pasu Zapata (hermano)	US\$ 5.000
Aldemar Escué Zapata (hermano)	US\$ 5.000
Yonson Escue Zapata (hermano)	US\$ 5.000
Total	US\$ 165.000

157. La cantidad fijada a favor del señor Escué Zapata será entregada a sus familiares conforme el párrafo 144 de esta Sentencia.

158. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial directamente a sus beneficiarios dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 189 a 194 infra.

C) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

159. La Corte destaca las medidas que el Estado ha venido realizando en beneficio de los pueblos indígenas, a saber, el diálogo y concertación de políticas públicas destinadas a proteger los derechos de los pueblos indígenas, actividades para profundizar en el conocimiento de la cultura indígena, y otras medidas legislativas, judiciales y administrativas destinadas a garantizar los derechos de estos pueblos. Sin embargo, la Corte considera oportuno determinar las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial sufrido por los familiares de la víctima y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá garantías de no repetición que tienen alcance o repercusión pública.

- a) obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

160. La Comisión indicó que “dada la particular [...] gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención, torturas y ejecución de Germán Escué Zapata”.

161. Por su parte, los representantes solicitaron a la Corte que “ordene al Estado colombiano, emplear todos los medios a su alcance para efectuar

una investigación seria, imparcial y efectiva [que se dé] en un plazo razonable, para someter a juicio a todos los responsables [...] y que sean oportuna y adecuadamente sancionados”.

162. El Estado reiteró “su compromiso de continuar con los procesos penales en curso para sancionar a los responsables de los hechos en este caso”.

163. La Corte valora positivamente la voluntad del Estado de continuar con los procesos penales, así como las diligencias de investigación llevadas a cabo recientemente, las cuales resultaron en la acusación de tres militares como presuntos coautores del crimen de “homicidio agravado” contra la víctima. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal considera que tal medida no significa per se la efectiva sanción de los responsables. Además, como ha sido señalado, restan otros hechos relacionados a dicho homicidio carentes de investigación (supra párr. 109).

164. La Corte ha establecido en esta Sentencia que los procedimientos internos seguidos en el presente caso no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de los familiares de la víctima, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y, en su caso, la sanción de todos los responsables y la reparación de las violaciones.

165. El Tribunal reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos^[135]. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación^[136]. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer^[137].

166. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal^[138], la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de

este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. Asimismo, Colombia, a través de sus instituciones competentes, debe agotar las líneas de investigación respecto a la ejecución del señor Escué Zapata (supra párrs. 63 y 109), para establecer la verdad de los hechos. El Estado debe asegurar que los familiares de la víctima tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana, y en especial la Comunidad Indígena Paez, pueda conocer lo realmente ocurrido en el presente caso.

b) fondo de desarrollo comunitario en memoria de Germán Escué Zapata

167. La Comisión solicitó a la Corte que disponga como medida de satisfacción el “[c]olocar a una calle, plaza o escuela de la [C]omunidad de Jambaló el nombre de Germán Escué Zapata”. Por su parte, los representantes de la víctima y sus familiares estimaron que “[u]n monumento es una forma de reparación para los familiares de Germán Escué [Zapata] y para los miembros de la Comunidad a la que pertenecía, pues permite, por un lado, la reprobación de unos hechos como mensaje a la sociedad, y por otro lado, implica la recuperación de la memoria de un líder indígena a quien enaltece en la nostalgia, como víctima de violaciones a los derechos humanos”. El Estado por su parte se comprometió a “colocar una placa en el sitio que se determine, de común acuerdo con los familiares de la víctima”.

168. La Corte valora positivamente la voluntad del Estado de colocar una placa en recuerdo de los hechos ocurridos y de la víctima, sin embargo, tiene en consideración que el rescate de la memoria del señor Escué Zapata debe hacerse a través de obras en beneficio de la Comunidad en la que él ejercía cierto tipo de liderazgo. Para ello, el Tribunal estima que el Estado debe destinar, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio, de conformidad

con sus propias formas de consulta, decisión, usos, costumbres y tradiciones, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región.

c) medidas para garantizar la educación superior de Myriam Zapata Escué

169. Los representantes resaltaron los efectos negativos que los hechos ocurridos en el presente caso tuvieron sobre la hija de la víctima, la cual, con la muerte de su padre “perdió muchas oportunidades que pudo plantearse en su proyecto de vida”. Con base en ello, solicitaron una beca de estudios superiores, como “una reparación al proyecto de vida y una restitución de lo que Myriam no pudo tener”. El Estado confirmó su ofrecimiento de cumplir con el otorgamiento de una beca de estudios universitarios para la hija de la víctima “en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado”.

170. La Corte reconoce el sufrimiento de la hija de la víctima y las dificultades que ha venido afrontando a lo largo de su vida para completar sus estudios primarios y secundarios, dificultades que todavía continúan en la etapa en la que muestra su voluntad y deseo de estudiar una carrera universitaria[139]. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido por las partes, el Estado deberá otorgar a Myriam Zapata Escué una beca para realizar estudios universitarios en una universidad pública colombiana escogida entre ella y el Estado. La beca deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios universitarios, tanto material académico como manutención y alojamiento. Deberá asimismo costear el transporte desde la ciudad donde estudie la beneficiaria hasta su Comunidad para que pueda mantener sin dificultades los vínculos con ella, sus tradiciones, usos y costumbres, así como el contacto con su familia de manera periódica. Dicha beca deberá empezar a hacerse efectiva de la manera más pronta posible a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que la beneficiaria comience sus estudios en el próximo año universitario, si así lo desea.

d) tratamiento médico y psicológico

171. Los representantes solicitaron que “se ordene adoptar [...] las medidas necesarias y urgentes para brindar tratamiento médico y sicológico de alto nivel y durante el tiempo necesario a los familiares de [la víctima]”, ya que “a pesar del transcurso del tiempo, se mantiene el hecho de que [...] resultaron afectados en su estado emocional, su salud mental, su integridad síquica y su estado general de salud”. Por su parte, el Estado afirmó que “estaría dispuesto a otorgar estos servicios [a la familia de Germán Escué Zapata], siempre y cuando los servicios médicos no entren a vulnerar la cosmovisión que tienen los indígenas sobre los efectos de sus medicinas ancestrales”.

172. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos[140], que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares de la víctima. Con tal fin, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de proveer, sin cargo alguno, el tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento, se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, en especial sus costumbres y tradiciones, de manera que se les brinde el tratamiento adecuado que corresponda.

e) publicación de la Sentencia

173. Los representantes solicitaron la publicación de la Sentencia, previa concertación con los familiares, en al menos dos diarios de amplia circulación nacional, incluido el diario “El Tiempo”, así como en el diario de mayor circulación en el departamento del Cauca. Pidieron, además, que estas publicaciones se hagan en español y en nasa yute, lengua del Pueblo Paez, “para que todos sus integrantes puedan tener acceso a las mismas”. Por su parte, el Estado se comprometió a “publicar la [S]entencia como una medida de satisfacción a los familiares de la víctima, y como una obligación de no repetición de estos hechos” y a hacerlo “en el idioma utilizado por los Paeces”.

174. Como lo ha dispuesto esta Corte en otros casos[141], como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1, 5, 11 a 13, 20, 34 a 39, 41, 69, 70, 72, 78, 80, 86, 96 y 111 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma. Igualmente, el Estado deberá traducir a la lengua nasa yute los párrafos mencionados y la parte resolutiva y publicarlos en un diario de amplia circulación en la zona del Cauca, específicamente en la zona en la cual reside la familia del señor Germán Escué Zapata. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

f) acto público de reconocimiento de responsabilidad

175. Los representantes de la víctima y de sus familiares solicitaron una “disculpa pública del Estado, en la cual reconozca los hechos y acepte las responsabilidades por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes en contra de Germán Escué y sus familiares”.

176. El Estado se comprometió a realizar dicho acto en los términos que establezca la Corte, estando dispuesto a efectuarlo en el resguardo de Jambaló, organizado de común acuerdo con los familiares de la víctima. Asimismo, solicitó que se tenga en cuenta “lo manifestado por la Comisión en la audiencia pública, sobre considerar la petición de perdón del Estado a las señoras Etelvina Zapata y Myriam Zapata Escué, como el primer paso de

recuperación de la memoria histórica de la víctima y la satisfacción de los familiares”.

177. Como lo mencionó anteriormente (supra párr. 20), la Corte valora de manera positiva el reconocimiento de responsabilidad que el Estado ha realizado a lo largo de este procedimiento, así como la voluntad mostrada para realizar un acto público de reconocimiento de tal responsabilidad. Como lo ha dispuesto en otros casos[142], la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño causado a la víctima y sus familiares, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, acordado previamente con los familiares y sus representantes, en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia. Este acto deberá realizarse en el Resguardo de Jambaló, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado. En este acto se debe dar participación a los líderes de la Comunidad[143] y a los familiares de la víctima, si así lo desean. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado[144]. Además, el Estado debe realizar dicho acto tanto en el idioma nasa yute como en el idioma español. En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones, usos y costumbres de los miembros de la Comunidad. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

g) creación de una cátedra

178. Los representantes solicitaron la creación de un Fondo Especial de Becas Universitarias con el nombre de la víctima “para miembros de Comunidades Indígenas que hayan sido víctimas de violaciones a los derechos humanos” como forma de desagravio de la memoria y como “medio para garantizar la no repetición de hechos similares” la cual “se integraría con una Cátedra Nasa como historia de vida de los mayores”. El Estado por su parte, informó que “ha venido adelantando gestiones con la Universidad del Cauca para crear una cátedra universitaria con el nombre de Germán Escué Zapata”.

179. La Corte acepta y toma nota de las gestiones que ha venido realizando

el Estado a este respecto.

h) otras pretensiones reparatorias

180. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado “la implementación de programas de protección para líderes de [c]omunidades indígenas, no sólo desde el punto de vista de la seguridad pública, sino también desde el punto de vista de la protección cultural, ancestral, de las costumbres, de las tradiciones de la autonomía jurisdiccional y de la cosmovisión de dichos grupos”.

181. Asimismo, solicitaron la adopción de las medidas necesarias para otorgar a la Comunidad Indígena en un plazo razonable los derechos correspondientes en cuanto al territorio ancestral que les pertenece.

182. Además, pidieron que se ordenara al Estado la creación de un plan que facilite la reestructuración del plan de vida de la Comunidad, “tendiente a recuperar sus más arraigadas costumbres, sus usos y sus formas tradicionales, de tal suerte, que los indígenas puedan convivir aceptando la forma indígena de desarrollo para todos [...] sin injerencia del Estado”. Asimismo, en relación a este punto, solicitaron que los restos de Germán Escué sean “sembrados en la Madre Tierra, en un espacio del Resguardo que se denomine ‘Reserva de Vida Germán Escué’, que el gobierno reconozca como zona protegida, y que su establecimiento se realice en concertación con la Comunidad Indígena de Jambaló”. Por último, pidieron “ayuda” para que la Comunidad reestructure las 19 tiendas comunitarias y las 19 empresas comunitarias que supuestamente perdieron como consecuencia de la ejecución de Germán Escué; reconstruya el espacio ceremonial de las autoridades espirituales; recupere materiales históricos del Pueblo Nasa mediante la construcción de un centro histórico en la Vereda de Vitoyó; y el fortalecimiento de las Asambleas Comunitarias.

183. Por último, los representantes, así como la hija de la víctima, solicitaron en audiencia pública que se haga “un libro sobre la historia de [Germán Escué]”^[145] publicado en español y nasa yute, solicitud que fue

controvertida por el Estado.

184. Por su parte, la Comisión solicitó durante la audiencia pública ante este Tribunal que se ordene al Estado que “foment[e] procesos de formación de jóvenes líderes en el Resguardo de Jambaló”[146], petición que fue controvertida por el Estado.

185. La Corte considera que estas pretensiones de los representantes y de la Comisión no guardan relación de conexidad con los hechos bajo análisis en el presente caso. Consecuentemente, decide no otorgarlas.

D) Costas y gastos

186. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[147].

187. La Corte toma en cuenta que las víctimas y sus representantes incurrieron en gastos durante el procedimiento interno e internacional del presente caso. Por una parte, los representantes solicitaron que la Corte tome en consideración que la familia de la víctima incurrió en “los gastos relacionados con la búsqueda de la verdad en los procesos y en las actividades de investigación e impulso judicial”. Asimismo, indicaron que la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” representó a los familiares de la víctima desde el año 1997 tanto internamente como en el procedimiento ante la Comisión Interamericana y ante la Corte. Solicitaron por ello el reintegro de US\$ 38.563,84 (treinta y ocho mil quinientos sesenta y tres con 84/100 dólares de los Estados Unidos de América).

188. A este efecto, la Corte, en consideración de la prueba aportada y siguiendo su jurisprudencia[148], estima equitativo ordenar el pago de US\$ 12.000 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), que será entregado a la señora Etelvina Zapata por concepto de costas y gastos en el

proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La señora Zapata entregará a sus familiares y representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado.

E) Modalidad de Cumplimiento de los pagos ordenados

189. El pago de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos establecidos a favor de los familiares declarados víctimas será hecho directamente a aquéllos. En caso de que alguna de esas personas fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se cubrirá a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable[149].

190. La cantidad que corresponde al señor Escué Zapata será distribuida entre sus familiares conforme lo dispuesto en el párrafo 144 de esta Sentencia.

191. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda colombiana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

192. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera colombiana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

193. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los

beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

194. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

195. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

XIV

Puntos Resolutivos

196. Por tanto,

La Corte,

declara,

Por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 11 a 21 de esta Sentencia, y establece la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata, en los términos de los párrafos 34 a 42, 69 a 76, y 82 a 87 de la presente Sentencia.
2. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 11 a 21 de esta Sentencia, y establece la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y de los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu, en los términos de los párrafos 77 a 80 de la presente Sentencia.
3. El Estado violó el derecho a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y sus familiares, las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué y Bertha Escué Coicue, y los señores Mario Pasu y Aldemar Escué Zapata, en los términos de los párrafos 88 a 97 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y sus familiares, las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu, en los términos de los párrafos 42, 73 a 76, 87, 97 a 111 de la presente Sentencia.

5. No analizará la alegada violación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 112 a 117 de esta Sentencia.

6. El Estado no violó el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

Y Decide:

Por unanimidad que:

8. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir

de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 189 a 194 de la misma.

9. El Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 166 de esta Sentencia.

10. El Estado debe destinar la cantidad establecida en el párrafo 168 de esta Sentencia, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, en un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad de Jambaló lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio, en los términos del párrafo 168 de la misma.

11. El Estado debe otorgar a Myriam Zapata Escué, de la manera más pronta posible, una beca para realizar estudios universitarios, en los términos establecidos en el párrafo 170 de esta Sentencia.

12. El Estado debe proveer, sin cargo alguno, el tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran a las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y a los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu, en los términos establecidos en el párrafo 172 de esta Sentencia.

13. El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 174 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.

14. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 177 de la misma.

15. Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Los jueces García Ramírez y Ventura Robles hicieron conocer a la Corte sus respectivos votos razonados, los cuales acompañan esta Sentencia.

Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán
Franco

Leonardo A.

Margarette May Macaulay
Blondet

Rhadys Abreu

Diego Eduardo López Medina
Juez ad hoc

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LA SENTENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO ESCUÉ ZAPATA, DEL 3 DE
JULIO

DE 2007

1. En la resolución de este caso y de otros examinados durante el LXXVI Período Ordinario de Sesiones (julio de 2007), como el Caso Cantoral Huamaní y García Santa- Cruz vs. Perú (sentencia del 10 de julio de 2007), la Corte Interamericana ha reflejado su criterio sobre algunos extremos interesantes en la conexión que existe entre el deber general de garantizar derechos y libertades que enuncia el artículo 1.1 de la Convención Americana, los artículos de ésta que reconocen ciertos derechos llamados “sustantivos” (p. ej., artículo 4: vida; artículo 5: integridad; artículo 7: libertad, etcétera) y aquellos otros que aluden a derechos denominados “procesales”, o mejor aún, “instrumentales” (p. ej., artículo 8: acceso a

la justicia en general; artículo 25: tutela jurisdiccional de derechos fundamentales específicamente, sin perjuicio de otros igualmente “procesales” o “instrumentales” acogidos en artículos destinados al régimen de los “sustantivos”, como ocurre en los artículos 4.6: medios extraordinarios de impugnación, conmutación o gracia a propósito de la pena de muerte; y 7.6: control judicial sobre la legalidad de la detención, correspondiente, en general, al habeas corpus). En anteriores oportunidades me he referido a estas cuestiones y otras relacionadas con ellas; así, cfr. mi “Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, año 12, tomo II, 2006, pp. 1111 y ss.

2. Desde sus primeras sentencias sobre asuntos contenciosos, la Corte ha subrayado que el artículo 1.1 de la Convención Americana estatuye un doble deber de tutela a cargo del Estado --o bien, si se prefiere, una obligación con doble vertiente--, en lo que ataña a los derechos humanos previstos en el Pacto: a) por una parte, respetar estos derechos y libertades; b) por la otra, garantizar su libre y pleno ejercicio. Este segundo deber, ordinariamente mencionado como “obligación de garantizar”, implica, entre otras cosas, que el Estado “haga justicia” en el orden interno. Vale decir que existe un deber previo --naturalmente: por necesidad conceptual-- a los dos enunciados: la obligación de “reconocer” los derechos y libertades alojados en la Convención, sea que ese reconocimiento provenga de la incorporación de aquéllos en el ordenamiento interno, sea que resulte de la aplicación directa de éste en el orden doméstico.

3. Lo anterior significa, por lo que ataña a la posible consecuencia penal de las violaciones perpetradas (regularmente las violaciones de derechos humanos se hallan recogidas en tipos penales, tomando en cuenta que implican la intensa afectación de bienes jurídicos de la mayor jerarquía), que el Estado investigue éstas y proceda en contra de los responsables (obligación de medios). Esta investigación sirve a los fines vinculados inmediatamente con la víctima, como cauce de la reparación (asimismo, brindan satisfacción a sus familiares), y al propósito de prevención de futuros hechos violatorios, que pudieran multiplicarse al abrigo de la impunidad: no repetición de violaciones. El cumplimiento del deber de garantía corresponde, por lo tanto y en determinada medida, a lo que en otro orden se denomina “prevención general”.

4. Hasta hoy, la Corte no ha declarado, generalmente, la existencia de violación al artículo 1.1 de la Convención, en forma aislada de otras

violaciones e inconexa con éstas. Ha entendido que el quebranto de las obligaciones de respeto y garantía se analiza en conexión con la transgresión de algún derecho contemplado en la Parte I del Pacto. Cuando se viola un derecho convencionalmente previsto, queda de manifiesto la desatención a los deberes (o a uno de ellos) establecidos en el artículo 1.1. Hay, por lo tanto, una doble infracción simultánea: al artículo 1.1 y al precepto que recoge el derecho violado. En cambio, el Tribunal ha estimado que puede existir violación de los artículos 8 y 25 --también relacionados, por supuesto, con el artículo 1.1--, sin invocar necesariamente, para declararla, una violación de derechos "materiales".

5. Ahora bien, la obligación estatal de garantizar un derecho o libertad, establecida en el artículo 1.1, se satisface a la luz de los citados artículos 8 y 25, entre otros, "leídos" --es decir, comprendidos o aplicados-- conjuntamente-- con el artículo que se refiere al derecho "sustantivo" cuya violación procede investigar. Se hallan lógicamente vinculados, pues, los artículos 1.1, 8 y 25, y el precepto o los preceptos que aluden a los derechos "materiales" violados. Esta explicación no es ajena, por supuesto, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, aunque no siempre se hubiese formulado expresamente o reflejado en los términos empleados por el Tribunal cuando declara la existencia de violaciones y fija las reparaciones consecuentes (que son, en rigor, "consecuencias jurídicas", no estricta y solamente reparaciones en sentido estricto, del supuesto normativo de violación actualizado en los hechos sujetos a juicio).

6. Con respecto a la mencionada conexión entre preceptos del Pacto, existe un detallado Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, correspondiente a la sentencia dictada en el Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, del 15 de junio de 2005. En ese voto --al que me adhérí--, su autora manifiesta que la Corte "debió haber declarado violados (los) artículos 4 y 5, en relación con la falta de cumplimiento de la obligación de investigar, porque ella era parte de la obligación de garantizar las privaciones de vida y las afectaciones de la integridad personal alegadas en el caso" (párr. 5 del Voto).

7. El artículo 8 de la Convención Americana reconoce, bajo el rubro de "Garantías judiciales" --que no agota o describe suficientemente el contenido de ese precepto-- el derecho de acceder a la justicia, requerir la tutela judicial, reclamar derechos y libertades, al que también se ha mencionado en la jurisprudencia de la Corte como debido proceso. Nuestra jurisprudencia no ofrece, todavía, una connotación precisa de ese acceso, frecuentemente invocado, ni un deslinde riguroso entre el derecho de acceso

y el derecho al debido proceso (más allá o más acá de reconocer y enumerar una serie de derechos abarcados por éste). Sin embargo, se entiende que:

- a) cualquier persona puede acudir a las instancias estatales previstas para procurar e impartir justicia en los términos del propio artículo 8.1, si pretende acreditar, reclamar o recuperar un derecho, y el Estado se halla obligado a establecer instancias suficientes, adecuadas y eficientes para ese efecto y proveer a su buen funcionamiento. Este derecho (petición y, en su caso, acción o coadyuvancia con la acción, es independiente del derecho sustantivo que se invoca, como lo ha establecido, desde hace mucho tiempo, la doctrina procesal); y
- b) el Estado ha de satisfacer la obligación de garantía que le concierne, conforme a lo mencionado supra, con observancia de la obligación que le asignan el artículo 8 y, en su caso, el artículo 25. Si no investiga hechos violatorios y otorga al individuo la protección debida, infringe estos preceptos. Así lo declarará la Corte.

8. Por lo tanto, es razonable que al declarar la infracción a los artículos 8 y 25 se mencione igualmente la infracción de la que deriva el deber de investigar, aspecto de la obligación de garantizar estatuida en el artículo 1.1 (se podría hacer otro tanto al resolver que hubo infracción del derecho “material” y acreditar que, en ausencia de investigación adecuada, también se infringió el artículo 8). Si la Corte carece de competencia en función del tiempo para declarar la violación al derecho “material”, puede, sin embargo, referirse a la infracción del derecho “instrumental” en la medida en que la obligación de investigar surgida del hecho ilícito (no sujeto, en sí mismo, a la competencia de la Corte) emane de un ordenamiento diferente de la CADH y dicha obligación se mantenga vigente, por hallarse todavía incumplida en la etapa sobre la que se ha reconocido competencia al Tribunal.

9. Existe la posibilidad, empero, de que haya violación directa del artículo 8.1 sin que se presente o se declare por la Corte la existencia de transgresión de derechos “materiales” previstos en la Convención. Esta situación se plantea cuando:

- a) el sujeto reclamante de justicia acude al Estado para sostener un derecho diferente de los que prevé la Convención, y el Estado desatiende la petición de justicia. En la especie, la negativa de acceso constituye, per se, una violación al artículo 8.1, y la Corte debe declararla como tal, en conexión, desde luego, con el artículo 1.1 (el derecho de acceso a la justicia se halla resguardado, como cualesquiera derechos convencionales,

por los deberes estatales de respetar y garantizar), y sin alusión a otros derechos o libertades enunciados en el Pacto.

b) se ha argüido la violación de un derecho “material” convencional, pero la Corte no dispone de elementos para declarar que efectivamente existió dicha transgresión, aunque los hay para establecer que, habiéndose invocado un hecho ilícito atribuible (en hipótesis) al Estado, éste se abstuvo de cumplir el deber de investigación que le incumbe.

Por lo tanto, la Corte no podría referirse en su sentencia a la infracción del artículo 8 en relación con la “violación” de cierto artículo “material”, sino solamente, en los casos respectivos, a la transgresión de aquél con motivo de: i) la reclamación de derechos extraconvencionales formulada por el quejoso, o de ii) la “supuesta” violación (no comprobada ante la Corte) de un derecho convencional.

10. En el Caso Ezcué Zapata no se planteó la posibilidad o pertinencia de aplicar separadamente los artículos 8 y 25, señalando la existencia de violaciones diferentes bajo cada uno de éstos, o sosteniendo que sólo uno de ellos fue infringido. Sin embargo, en diversas ocasiones se ha observado la existencia de dos puntos de vista diferentes en torno a esta materia: una, que sostiene la transgresión a los artículos 8 y 25; la otra, que considera la presencia de violación al artículo 8, no al 25. Al respecto, me permito comentar:

a) el artículo 8, de más amplio espectro, consagra el acceso ordinario a la justicia y detalla sus términos, tanto en general (8.1) como en lo que atañe al enjuiciamiento (en sentido amplio) penal (8.2), cuyas garantías han sido proyectadas por la jurisprudencia de la Corte a otras vías de tutela judicial o parajudicial, en lo que sea aplicable a éstas. Esta ampliación, que estimo razonable, contribuye a perfilar y mejorar la tutela del justiciable.

b) el artículo 25, con un ámbito menos extenso, aborda un aspecto crucial del acceso a la justicia: el recurso a medios expeditos y eficaces para la protección de derechos fundamentales (no de cualesquiera derechos, pues, como en el supuesto del artículo 8), que en la tradición mexicana (reflejada en la redacción del artículo 25 del Pacto) corresponde al juicio de amparo. Se entiende que el procedimiento relativo a esta defensa de derechos fundamentales debe observar las garantías fijadas en el artículo 8.

c) además, la Convención previene otros recursos para la protección de

derechos, a los que ejemplificativamente me referí supra 1, que proveen tutelas procesales más acotadas y específicas. Cada uno de estos medios “instrumentales” de protección tiene entidad propia, naturaleza característica y posible aplicación separada.

11. Puesto que existe esa posibilidad de deslinde conceptual entre la amplia garantía de acceso a la justicia que brinda el artículo 8.1 y la específica garantía que ofrece el 25 a los derechos fundamentales a través de un medio procesal también específico, habrá que observar en cada caso, conforme a los hechos sujetos al conocimiento de la Corte, cuál es el artículo convencional vulnerado. Podrían venir al caso el 8 y el 25, pero podría suceder que la violación se contrajera al 8. En todo caso, la tutela de la Convención se desplegará sobre el individuo y en tal medida se brindará protección a éste y se atenderá al objeto y fin del tratado.

Juez Sergio García Ramírez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

La Jueza Medina Quiroga se adhirió al presente Voto del Juez García Ramírez.

Jueza Cecilia Medina Quiroga

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO
CASO ESCUÉ ZAPATA vs. COLOMBIA

He concurrido con mi voto para aprobar, por unanimidad, la presente sentencia en el caso Escué Zapata contra Colombia, pero considero necesario aclarar mi posición sobre un tema que fue considerado en la deliberación de este caso y durante los últimos tres años en diversos casos ante la Corte.

Se trata de la aplicación e interpretación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y, por ende, también sobre la naturaleza y razón de ser de las normas citadas.

El Capítulo I de la Convención Americana (Enumeración de Deberes) enlista los deberes de los Estados Partes en dicho instrumento: el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Son normas de carácter general que permean todos los derechos protegidos en el Capítulo II (Derechos Civiles y Políticos). Estos derechos protegidos tienen su propia naturaleza ontológica, protegen bienes jurídicos propios, susceptibles de ser violados por el Estado Parte por hechos determinados que conllevan la violación también del artículo 1.1 y, en su caso, el 2, que según señalé son normas de carácter general. Esta no es la naturaleza de los artículos 8 y 25 que también tienen un contenido ontológico propio, pero no de normas de aplicación general en la Convención y, consecuentemente, pueden ser violados por el Estado, junto con otros derechos, siempre en relación con el 1.1, que establece la obligación general para los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos incluidos en el Capítulo II de la Convención[150].

El artículo 1.1 de la Convención dispone lo siguiente:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 8.1 señala que toda textualmente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Mientras que el artículo 25 dice que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte, además, ha decretado la violación del artículo 1.1 de la Convención independientemente de otras violaciones a otros artículos[151].

Asimismo, se ha considerado y declarado la violación de los artículos 8.1 y 25 de forma autónoma, sin considerarlos en relación con el artículo 1.1 de la Convención[152]. También, la Corte ha aplicado los artículos 8.1 y 25 en relación con otros artículos de la Convención que no sea el artículo 1.1[153].

Consecuentemente pretender que la Corte considere que los artículos 8.1 y 25 no se pueden declarar violados por el Tribunal independientemente como una violación autónoma, sino solamente en relación con otro derecho de fondo que puede no ser el artículo 1.1, es afirmar que en la Convención Americana no se protege el derecho a la Justicia y sería pretender darle a los artículos 8.1 y 25 el carácter de disposiciones generales que, como lo hace el artículo 1.1, permearían toda la Convención, lo que tendría la consecuencia de desnaturalizar el contenido mismo de los artículos 8.1 y 25.

Cambiar la jurisprudencia de la Corte sobre este punto, después de más de 20 años de ejercer su función jurisdiccional es, además de inapropiado e innecesario, confuso. Es introducir un elemento de distorsión en la deliberación de futuros casos.

Manuel E. Ventura Robles
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

[1] El 27 de agosto de 2002 la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” se sumó como copeticionaria (anexos a la demanda, expediente ante la Comisión, folio 275).

[2] La Comisión designó como delegados a los señores Víctor Abramovich, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los abogados Ariel E. Dulitzky, Víctor H. Madrigal Borloz, Verónica Gómez y Juan Pablo Albán.

[3] El Estado designó al señor José del Carmen Ortega Chaparro como Agente y a la señora Luz Marina Gil García como Agente alterno. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2006, el Estado sustituyó a la señora Gil García por el señor Jaime Castillo Farfán.

[4] Cuando se notificó la demanda al Estado, se le informó su derecho a designar un juez ad hoc para que participara en la consideración del caso. El 31 de julio de 2006 el Estado designó al señor Diego Eduardo López Medina como juez ad hoc (expediente de fondo, Tomo I, folio 89).

[5] Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 20 de diciembre de 2006 (expediente de fondo, Tomo IV, folio 505).

[6] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Víctor Abramovich, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, como Delegados; Elizabeth Abi-Mershed, Juan Pablo Albán y Verónica Gómez, asesores; b) por los representantes: Eduardo Carreño Wilches, Rafael Barrios Mendivil y Jomary Ortegón Osorio, miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"; y c) por el Estado: José del Carmen Ortega Chaparro, Agente; Jaime Castillo Farfán, Agente alterno; Luis Guillermo Fernández, Embajador de Colombia en Costa Rica; Camilo Ospina Bernal, Embajador, Representante Permanente de Colombia ante la OEA; Clara Inés Vargas Silva, Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Luz Marina Gil García, Directora Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional; Hernán Guillermo Aldana Duque, Paula Lizano Van Der Latt, Diana Patricia Ávila y Álvaro Francisco Amaya Villarreal, asesores de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Dionisio Araujo, Director Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia; María Fernanda Cabal Molina, Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación; Sonia Uribe, Coordinadora del Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa Nacional; Diana Bravo Rubio, Asesora del Programa Presidencial para los

Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; Laura Virginia Benedetti Rocallo, Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación; Gustavo Paredes, Embajada de Colombia en Costa Rica; Margarita Rey, Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en la Misión Permanente de Colombia ante la OEA, y Ángela María Yepes, Asesora de la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República.

[7] La Corte ha señalado en anteriores casos que el reconocimiento de responsabilidad ante la Comisión tiene plenos efectos jurídicos. Cfr. Caso Neira Alegría y otros. Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13 , párr. 29; Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 8, y Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 49.

[8] Cfr. Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr.105; Caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 9, y Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 49.

[9] Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 84; Caso Bueno Alves. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 34, y Caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 29.

[10] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 35, y Caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 54.

[11] Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 86 a 90; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50, y Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 15.

[12] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), supra nota 11, párr. 76; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 36, y Caso de la

Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 55.

[13] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 80; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 36, y Caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 55.

[14] Citados por la Comisión: CIDH, Comunicado de Prensa 31/03, 20 de octubre de 2003, disponible al 28 de febrero de 2007 en <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2003/31.03.htm>; Citados por los representantes: http://www.etniasdecolombia.org/grupos_pueblos.asp; <http://www.etniasdecolombia.org>; Duodécimo Informe del Defensoría del Pueblo 122, disponible en http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_115.pdf; Defensoría del Pueblo, Comunicado de prensa número 1176 “Defensoría urge una política de estado para la atención integral de los pueblos indígenas”. Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2006. http://www.defensoria.org.co/?_s=e6&c=1176; Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca Acin Cxahb Wala Kiwe. http://www.nasaacin.net/libertad_madre_tierra.htm; Comunicado de Prensa, 12 de octubre de 2005, “Comunidades Indígenas del Cauca defiende sus derechos a la tierra, a la vida y a la memoria ancestral”, www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/japi04.html; DORADO, Mauricio. “Indígenas del Cauca piden libertad para la Madre Tierra”, 20 de septiembre de 2005, www.landaction.org/display.php?article=337; Fundación Hemera, Organizaciones, en http://www.etniasdecolombia.org/organiza_nacionales.asp; Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca Acin - Cxahb Wala Kiwe. http://www.nasaacin.net/libertad_madre_tierra.htm; Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ACIN. http://www.nasaacin.net/defensa_vida.htm; HERNANDEZ, Esperanza. “Apuestas, propuestas y enseñanzas del movimiento indígena”; <http://www.voltairenet.org/article135367.html>; Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ACIN. http://www.nasaacin.net/sobre_acin.htm; Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ACIN. http://www.nasaacin.net/prg_juridico.htm; Periódico Desde Abajo. http://www.desdeabajo.info/mostrar_articulo.php?tipo=edicion&id=52; Citados por el Estado: Informes de la Comisión 1986-1987, 1988-1989 y 1990, en www.cidh.org; OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., 14 octubre 1993, Original: Español Capítulo 11 Literal A, <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.11.htm>.

[15] Citados por la Comisión: CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de

los Derechos Humanos en Colombia, capítulo XI: Los Derechos de los Indígenas en Colombia, y Capítulo VII: Derecho a la Vida, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., 14 octubre 1993; CIDH, Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo X: Los Derechos de los Indígenas en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999; Citados por los representantes: Amnistía Internacional, Más información sobre AU 456/91: Posible Ejecución Extrajudicial, AMR 23/013/1992, 19 de marzo de 1992; Amnistía Internacional, Más información sobre AU 456/91: Amenazas y hostigamiento (nuevas preocupaciones), AMR 23/067/1992, 23 de noviembre de 1992; Amnistía Internacional, Más información sobre AU 456/91: Posible Ejecución Extrajudicial, AMR 23/031/1992, 5 de junio de 1992; STAVENHAGEN, Rodolfo. Las cuestiones indígenas: los derechos humanos y las cuestiones indígenas: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas; Amnistía Internacional, "Colombia: Informar, hacer campaña y servir a la ciudadanía sin temor: los derechos de los periodistas, candidatos electorales y funcionarios electos", 9 de febrero de 2006, AMR 23/001/2006; Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, E/CN.4/2006/78; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, capítulo V, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/II.124, Doc. 7; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/9; Comunicado de Prensa, Defensoría del Pueblo Colombia, Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2006, "Defensoría hace llamado a la reflexión sobre la intolerancia y la exclusión social en Colombia"; Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe N. 36/00, Caso 11.101, Masacre "Caloto", Colombia, 13 de abril de 2000; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 4/98, Caso 9853, Ceferino Ul Musicue y Leonel Coicue, Colombia, 7 de abril de 1998; Citados por el Estado: Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Sesión: "Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios", Washington, 7-8 de noviembre 2002.

[16] Citado por la Comisión: Douglas W. Cassel Jr., International Truth Commissions and Justice en Transitional Justice, Volume I: General Considerations; Citados por los representantes: GALEANO LOZANO, Myriam. "Resistencia Indígena en el Cauca: Labrando otro Mundo", 2006; VEGA CANTOR,

Renán. "Gente muy rebelde. Indígenas campesinos y protestas agrarias". Bogotá: Ediciones Pensamiento Crítico, 2002; HRISTOV, Jasmin, Indigenous Struggles for Land and Culture in Cauca, Colombia, 32 Journal of Peasant Studies 1:88. 2005; SERJE de la Ossa, Margarita Rosa, et al. "Palabras para Desarmar. Una mirada crítica al vocabulario del reconocimiento cultural". Ministerio de Cultura e Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Bogotá D.C. 2002; Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", "Gotas que Agrietan la Roca", 2005. Citados por el Estado: Norbert ROULAND, Stéphane PIERRE-CAPS et Jacques POUMAREDE, Droit des Minorités et des Peuples Autochtones, Paris, PUF, 1996; GROSS, Christian. "Políticas de Etnicidad: Identidad, Estado y Modernidad", ICAN, 2000; MARTINAT LEPILLIEZ, Françoise. Les stratégies politiques et juridiques des leaders indigènes de la Colombie et du Venezuela. Universidad de Lille 2, tesis doctoral en ciencias políticas, septiembre de 2003; AGUDELO ALVARADO, Carlos Efrén. Populations Noires et politique dans le Pacifique colombien: paradoxes d'une inclusion ambiguë, tesis doctoral en sociología, Universidad de París III, Instituto de Altos Estudios sobre América Latina IHEAL, París, 22 de octubre de 2002; Archivo Histórico Nacional. Tierras del Cauca, Tomo 3; CASTAÑO, William; LONDOÑO, Edgar; y ROLDÁN ORTEGA, Roque; "ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA, Informes de Gobierno de 1871-1894 e Informes del año 1873"; GARCÍA ANTONIO. Introducción Crítica a la Legislación Indigenista. Edición de 1951; La Différence, Balland, París, 2001.

[17] Cfr. Caso Baena Ricardo y Otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 71 y 76; Caso del Penal Miguel Castro Castro, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, y Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 69.

[18] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 146; Cfr. Bueno Alves, supra nota 9, párr. 46, y Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 62.

[19] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 69; Caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 60, y Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 64.

[20] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo

de 2005. Serie C No. 120, párr. 40; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No.3, párr. 44, y Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 193.

[21] En adelante, la presente Sentencia contiene hechos que este Tribunal tiene por establecidos con base en la confesión efectuada por el Estado. Algunos de esos hechos han sido completados con elementos probatorios, en cuyo caso se consignan las respectivas notas al pie de página.

[22] El artículo 4 de la Convención dispone, en su parte pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[23] Cfr. declaración de Etelvina Zapata Escué de 22 de septiembre de 1994 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Anexo 17, folios 109 y 110); declaración de Marco Tulio Cañas Torres de 24 de febrero de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2334); declaración de Hidelbran Castro Quintero de 17 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folios 2389 y 2391); declaración de Ramón Alberto Álvarez de 17 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folios 2396 y 2397); ampliación de declaración de Roberto Camacho Riaño de 11 de julio de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 5, folios 2833 y 2834); declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2409); declaración ante fedatario público (affidávit) de Oscar Iván Arias Herrera de 26 de diciembre de 2006 (expediente de fondo, Tomo III, folio 601); diligencia indagatoria de Evert Ospina Martínez de 1 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folio 2543), y declaración de Francisco Javier Bedoya Aguirre de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2403 y 2404).

[24] Cfr. diligencia indagatoria de Evert Ospina Martínez de 1 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folio 2543); ampliación de indagatoria de Evert Ospina Martínez de 7 de junio de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folio 2736); diligencia indagatoria de Jorge Alberto Navarro Devia de 23 de mayo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folio 2658), y ampliación indagatoria de Roberto Camacho Riaño de 11 de julio de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 5, folio 2833).

[25] Cfr. declaración de Omaira Escué Coicue de 4 de diciembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1915); declaración de Etelvina Zapata Escué en audiencia publica ante la Comisión Interamericana celebrada el 17 de octubre de 2002 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Anexo 3, folio 37); declaración de Bertha Escué Coicue de 4 de diciembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1905); declaración de Marco Tulio Cañas Torres de 24 de febrero de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2334); declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 18 de marzo de 2006. (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folios 2410 y 2411); declaración de Francisco Javier Bedoya Aguirre de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2403), y declaración jurada de Bertha Escué Coicue de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 606).

[26] Cfr. declaración de Etelvina Zapata Escué de 22 de septiembre de 1994 (expediente de anexos a la demanda, Anexo 17, folio 110), y declaración de Omaira Escué Coicue de 4 de diciembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1915).

[27] Cfr. declaración del señor Francisco Javier Bedoya Aguirre de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2402).

[28] Cfr. declaración del señor Hidelbran Castro Quintero de 17 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2389); declaración de Rubén Darío Aricapa García de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2406); diligencia indagatoria de Evert Ospina Martínez de 1 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folio 2544), y ampliación de declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 7 de junio de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folio 2731).

[29] Cfr. declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2411), y ampliación de declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 7 de junio de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folio 2731).

[30] Cfr. ampliación de indagatoria de Evert Ospina Martínez de 7 de junio de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folio 2737).

[31] Cfr. declaración de Hidelbran Castro Quintero de 17 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2390); declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2411); ampliación de declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 7 de junio de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folio 2731); diligencia indagatoria de Evert Ospina Martínez de 1 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folio 2544), y ampliación de indagatoria de Evert Ospina Martínez de 7 de junio de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folios 2737).

[32] Cfr. declaración de Bertha Escué Coicue de 1 de julio de 1999 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la

Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1802); croquis elaborado por la técnico judicial Amalfi Ordóñez Realpe en la diligencia de inspección de restos humanos el 27 de noviembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1876); declaración de Etelvina Zapata Escué en audiencia publica ante la Comisión Interamericana celebrada el 17 de octubre de 2002 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Anexo 3, folio 37); declaración de Mario Pasu de 27 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1782); declaración del señor Aldemar Escué Zapata de 1 de julio de 1999 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1805); declaración del señor Aldemar Escué Zapata de 30 de noviembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1912); declaración jurada de Mario Pasu de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 645); declaración jurada de Bertha Escué Coicue de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 606), y declaración jurada de Ayénder Escué Zapata de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 652).

[33] Cfr. declaración de Marco Tulio Cañas Torres de 24 de febrero de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2333); ampliación de la declaración de Marco Tulio Cañas Torres de 17 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2378); declaración de Rubén Darío Aricapa García de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2406); declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2411), y diligencia indagatoria de Evert Ospina Martínez de 1 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folios 2544 y 2545).

[34] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso del Penal Castro Castro, supra nota 17, párr. 237, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 19, párr. 120.

[35] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 34, párr. 144; Caso del Penal Castro Castro, supra nota 17,

párr. 237, y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 7, párr. 64.

[36] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 34, párr. 144; Caso del Penal Castro Castro, supra nota 17, párr. 237, y Caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75.

[37] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 19, párr. 120; Caso del Penal Castro Castro, supra nota 17, párr. 237, y Caso Vargas Areco, supra nota 36, párr. 75.

[38] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 34, párr. 145; Caso del Penal Castro Castro, supra nota 17, párr. 238, y Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 87.

[39] Cfr. “Colombia: una nación multicultural. Su diversidad étnica”, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, Dirección de Censos y Demografías (expediente de anexos a la contestación a la demanda, Anexo 1, folio 1099).

[40] Cfr. “Colombia: una nación multicultural. Su diversidad étnica”, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, Dirección de Censos y Demografías (expediente de anexos a la contestación a la demanda, Anexo 1, folio 1117).

[41] Cfr. http://www.etniasdecolombia.org/grupos_pueblos.asp (escrito de solicitudes y argumentos, expediente de fondo, Tomo I, folio 150)

[42] Cfr. “Colombia: una nación multicultural. Su diversidad étnica”, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, Dirección de Censos y Demografías (expediente de anexos a la contestación a la demanda, Tomo I, Anexo 1, folio 1118).

[43] Cfr. "Grupos Étnicos: Páez", Fundación Hemera. Disponible en <http://www.etniasdecolombia.org/indigenas/paez.asp> (expediente de fondo, Tomo I, folio 160)

[44] Cfr. Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 135.

[45] Cfr. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, capítulo XI: Los Derechos de los Indígenas en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev.1, 14 octubre 1993, y CIDH, Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, capítulo X: Los Derechos de los Indígenas en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999.

[46] Cfr. CIDH, Informe 36/00, Caso 11.101 Masacre de Caloto, 13 de abril de 2000, en Informe Anual de la CIDH 1999; y CIDH, Informe 35/00, Caso 11.020 Masacre "Los Uvos", 13 de abril de 2000, en Informe Anual de la CIDH 1999.

[47] Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, cáp. V.

[48] Cfr. STAVENHAGEN, Rodolfo. Las cuestiones indígenas: los derechos humanos y las cuestiones indígenas: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/78/Add.4.

[49] Cfr. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Cuestiones Indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición Misión a Colombia. E/CN.4/2005/88/Add.2., 10 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 53, folios 899 a 923).

[50] Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 20

de enero de 2006, E/CN.4/2006/9, Anexo IV.

[51] Cfr. pronunciamiento “Preocupación de los hechos de violencia en Cauca”, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos – Oficina en Colombia (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, Anexo 51, folio 895); Pronunciamiento “Preocupación por protestas en Cauca y Nariño”, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos – Oficina en Colombia (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, Anexo 52, folio 897).

[52] Cfr. Comunicado de Prensa, Defensoría del Pueblo Colombia, Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2006, “Defensoría hace llamado a la reflexión sobre la intolerancia y la exclusión social en Colombia”; Defensoría del pueblo Comunicado de prensa número 1176 “Defensoría urge una política de estado para la atención integral de los pueblos indígenas”. Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2006. http://www.defensoria.org.co/?_s=e6&c=1176; Comunicado de Prensa, 12 de octubre de 2005, “Comunidades Indígenas del Cauca defiende sus derechos a la tierra, a la vida y a la memoria ancestral”, disponible en www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/japi04.html.

[53] Cfr. Duodécimo Informe de la Defensoría del Pueblo 122, disponible en http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_115.pdf

[54] Cfr. Amnistía Internacional, Colombia: Informar, hacer campaña y servir a la ciudadanía sin temor: los derechos de los periodistas, candidatos electorales y funcionarios electos, 9 de febrero de 2006, AMR 23/001/2006.,

[55] Cfr. Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ACIN. http://www.nasaacin.net/defensa_vida.htm

[56] CIDH, Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, capítulo X: Los Derechos de los Indígenas en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párr. 36.

[57] Cfr. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos

humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, sobre su misión a Colombia, E/CN.4/2005/88/Add.2 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 905, 907, 911 y 912).

[58] Cfr. peritaje antropológico elaborado por Esther Sánchez de Guzmán (expediente de fondo, Tomo III, folio 617, nota 33).

[59] Cfr. expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 619 y 620.

[60] Cfr. resumen escrito del peritaje de Gloria Zamora Patiño (expediente de fondo, Tomo III, folio 788).

[61] Cfr. declaración jurada de Mario Pasu de 16 enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 644); declaración de Ayénder Escué de 16 enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 650), y declaración de Etelvina Escué Zapata en audiencia pública ante la Corte Interamericana.

[62] Cfr. declaración jurada de Bertha Escué Zapata de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 604).

[63] Cfr. expediente de anexos a la contestación a la demanda, Anexo 8, folio 1366.

[64] Cfr. expediente de anexos a la contestación a la demanda, Anexo 9, folio 1375.

[65] Cfr. expediente de anexos a la contestación a la demanda, Anexo 8, folio 1360.

[66] Cfr. declaración de Ángel Quitumbo Dagua de 2 de mayo de 1988 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 2, folio 2025).

[67] Cfr. declaración de Ángel Quitumbo Dagua de 9 de junio de 1999 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1792).

[68] Cfr. declaración de Mario Henry Cifuentes Ul de 23 de octubre de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 6, folio 3198).

[69] Cfr. declaración de Omar Zapata de 25 de enero de 1996 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1756); peritaje rendido por Gloria Lucy Zamora Patiño en la audiencia pública ante la Corte celebrada los días 19 y 20 de enero de 2007; declaración jurada de Aldemar Escué Zapata el 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 655), y declaración jurada de Mario Pasu el 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 644).

[70] Cfr. declaración jurada de Mario Pasu de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 644).

[71] Cfr. resumen escrito del peritaje de Gloria Zamora Patiño (expediente de fondo, Tomo III, folio 788).

[72] Cfr. declaración de Edelmiro Ul Vargas de 20 de diciembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1893); declaración de Jairo Gómez de 27 de octubre de 2006, Cuaderno 6, folio 3242); declaración de Edelmiro Ul de 25 de octubre de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía Cuaderno 6, folios 3221 a 3229); declaración de Mario Henry Cifuentes Ul de 23 de octubre de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía Cuaderno 6, folios 3198 a 3201); declaración de Pablo Elías Filigrana Mostizo de 26 de octubre de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 6, folios 3238 a 3240), y declaración de Etelvina Zapata de 17 de octubre de 2002 en audiencia pública ante la Comisión Interamericana.

[73] Cfr. declaración de Ángel Quitumbo Dagua de 4 de septiembre de 2005 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folios 2260 y 2261); declaración de Edelmiro Ul de 25 de octubre de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 6, folios 3220 a 3229), y declaración de Aldemar Escué Zapata de 30 de noviembre de 2002 (expediente de anexos a la demanda, Anexo 15, folio 94).

[74] Cfr. Resoluciones No. 68 de 22 de octubre de 1992 y No. 10 de 20 de febrero de 2001 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (expediente de anexos a la contestación a la demanda, Anexos 5 y 6, folios 1311 a 1353).

[75] Cfr. declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2411), y resolución de la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de 12 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 681).

[76] El artículo 5 de la Convención dispone, en su parte pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[77] Cfr. declaración de Bertha Escué Coicue de 4 de diciembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1905); declaración de Omaira Escué Coicue de 4 de diciembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1915); declaración de Marco Tulio Cañas Torres de 24 de febrero de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio

2334); declaración de Francisco Javier Bedoya Aguirre de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2402); declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folios 2410 y 2411), y declaración jurada de Bertha Escué Coicue de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 606).

[78] Cfr. declaración de Mario Pasu de 27 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1781); declaración del señor Aldemar Escué Zapata de 1 de julio de 1999 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1805); declaración de Etelvina Zapata en la audiencia pública ante la Comisión Interamericana celebrada el 17 de octubre de 2002; declaración del señor Aldemar Escué Zapata de 30 de noviembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1912); declaración jurada de Mario Pasu de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 645); declaración jurada de Bertha Escué Coicue de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 606), y declaración jurada de Ayénder Escué Zapata de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 652).

[79] Cfr. declaración de Victorino Mestizo Martínez de 13 de diciembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1873).

[80] Cfr. declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folios 2410 y 2411).

[81] La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales

conductas. Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 34, párr. 170, y Caso Baldeón García, supra nota. 38, párr. 120.

[82] Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota. 19, párr. 142; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 88, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párr. 344.

[83] Cfr. Baldeón García, supra nota 38, párr. 156; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 89, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párr. 345.

[84] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 18, párrs. 174-177; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 90, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párr. 347.

[85] Cfr. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 102, y Caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 137.

[86] Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 85, párr. 160; Caso de la Masacre de la Rochela. supra nota 7, párr. 137, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párr. 335.

[87] Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 85, párr. 163; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 102, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párr. 335.

[88] Cfr. declaración de Etelvina Zapata de 22 de septiembre de 1994 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1740); declaración del señor Aldemar Escué Zapata de 1 de julio de 1999 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1804); declaración de Etelvina Zapata en la audiencia pública ante la Comisión Interamericana celebrada el 17 de octubre de 2002; declaración de Bertha Escué Coicue de 4 de diciembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda,

expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1905); declaración de Omaira Escué Coicue de 4 de diciembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1915); declaración del señor Aldemar Escué Zapata de 30 de noviembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1913); declaración de Bertha Escué Coicue de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 606); declaración de Marco Tulio Cañas Torres de 24 de febrero de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2334); declaración de Francisco Javier Bedoya Aguirre de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2403); declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2410), y declaración de Hidelbran Castro Quintero de 17 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 2389).

[89] Cfr. declaración de Marco Tulio Cañas Torres de 24 de febrero de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2334); declaración de Hidelbran Castro Quintero de 17 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2389); declaración de Francisco Javier Aguirre de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2403), y declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2410).

[90] Cfr. declaración de Mario Pasu de 27 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1782); declaración del señor Aldemar Escué Zapata de 1 de julio de 1999 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1805); declaración de Etilvina Zapata en la audiencia pública ante la Comisión Interamericana celebrada el 17 de octubre de 2002; declaración del señor Aldemar Escué Zapata de 30 de noviembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1912); declaración jurada de Mario Pasu de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 645); declaración jurada de Bertha Escué Coicue de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 606), y declaración jurada de Ayénder

Escué Zapata de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 652).

[91] En lo pertinente, el artículo 7 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

[92] Cfr. declaración del señor Aldemar Escué Zapata de 1 de julio de 1999 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1804); declaración de Hidelbran Castro Quintero de 17 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2389); declaración jurada de Aldemar Escué Zapata de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 657), y diligencia indagatoria de Evert Ospina Martínez de 1 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folio 2550).

[93] Cfr. declaración de Oscar Iván Arias Herrera de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2411); resolución de la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de 12 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo IV, folio 681), y declaración de Yolanda Prado Ruiz en la audiencia pública ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[94] Cfr. Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 51, y Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 109.

[95] El artículo 11 de la Convención establece, en su parte pertinente, que:

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

[96] Cfr. Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 121, y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 20, párr. 280.

[97] Cfr. declaración de Hidelbran Castro Quintero de 17 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2389); declaración de Bertha Escué Coicue de 4 de diciembre de 2002, (expediente de anexos contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1905); declaración de Etelvina Zapata Escué de 22 de septiembre de 1994 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Anexo 17, folio 109); declaración de Etelvina Zapata Escué en la audiencia publica ante la Comisión Interamericana celebrada el 17 de Octubre de 2002 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Anexo 3, folio 36), y declaración jurada de Bertha Escué Coicue de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folios 605 y 606).

[98] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 14, párrs. 193 y 194.

[99] El artículo 8 de la Convención, en su parte pertinente, establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

[100] El artículo 25 de la Convención señala, en su parte pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

[101] Cfr. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 98, párr. 289; Caso Baldeón García, supra nota 38, párr. 166.

[102] Cfr. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 196, y Caso Vargas Areco, supra nota 36, párr. 102.

[103] Cfr. decisión del Juez No. 34 de remitir la investigación a la jurisdicción ordinaria el 7 de julio de 1998 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folios 1764 y 1765).

[104] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 142, y Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 17, párr. 131.

[105] Cfr. Castro Castro, supra nota 17, párr. 256; Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, supra nota, párr. 117, y Caso Servellón García y otros. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 119.

[106] Cfr. declaración de Yolanda Prado Ruiz en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007; despacho de calificación del mérito del sumario de 15 de septiembre de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 5, folios 3037 al 3084).

[107] Cfr. despacho de calificación del mérito del sumario de 15 de septiembre de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la fiscalía, cuaderno 5, folios 3037 al 3084); Resolución de la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de 12 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folios 681 y 682); oficio remisorio de la investigación penal No. 1479 UDH a los jueces penales del circuito (expediente de fondo, Tomo IV, folios 1171 y 1172), y providencia del Juzgado Segundo del Circuito de Santander de Quilichao de 23 de mayo de 2007 (expediente de fondo, Tomo IV, folios 1184 a 1186).

[108] El artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención establece, en su parte pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

[109] Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 96, párr. 153; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 121, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párr. 162.

[110] Cfr. declaración de Mario Pasu de 27 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1782); declaración de Romelia Pasu Vargas de 27 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1787); declaración de Romelia Pasu Vargas de 4 de diciembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1907); declaración de queja de Etelvina Zapata ante la Procuraduría Regional de Cauca de 5 de febrero de 1988 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 2, folio 2062); declaración de Etelvina Zapata de 22 de septiembre de 1994

(expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, folio 1741), y denuncia de Etelvina Zapata de 5 de febrero de 1988, presentada ante la Comisión Interamericana (expediente ante la Comisión, folio 191).

[111] Cfr. declaración de Hidelbran Castro Quintero de 17 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2389); declaración de Rubén Darío Aricapa García de 18 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, folio 2407), y diligencia indagatoria de Evert Ospina Martínez de 1 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, expediente de la Fiscalía, Cuaderno 4, folio 2545).

[112] El artículo 23 de la Convención dispone, en su parte pertinente, que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[113] Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 85, párr. 180, y Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 119.

[114] Cfr. peritaje antropológico de Esther Sánchez de Guzmán de 19 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 611).

[115] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 18, párr. 25; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 128, y Caso Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 226.

[116] El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[117] Cfr. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 129, y Caso Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 228.

[118] Cfr. Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra nota 11, párr. 43; Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 213, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párr. 423.

[119] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 20, párr. 152; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párrs. 193 y 194, y Caso Comunidad indígena Yakyé Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 194.

[120] Cfr. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 226; Caso Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 251, y Caso Servellón García y otros, supra nota 105, párr. 177.

[121] Cfr. declaración de Etelvina Zapata en audiencia pública ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[122] Cfr. declaración de Bertha Escué Coicue de 16 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 607), y declaración de Etelvina Zapata en audiencia pública ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[123] Cfr. declaración de Myriam Zapata Escué en audiencia pública ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[124] Cfr. Caso Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 246.

[125] Cfr. Caso Cantoral Benavides. Reparaciones. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 53 y 57; Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 216; Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párr. 430.

[126] Cfr. Caso Suárez Rosero. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 203, y Caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 264.

[127] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 219, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párr. 431.

[128] Cfr. Caso Neira Alegría. Reparaciones. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 27, párr. 57; Caso Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 256, y Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 217.

[129] Cfr. declaración de Myriam Zapata Escué Zapata en audiencia pública ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[130] Cfr. declaración de Myriam Zapata Escué en audiencia pública

ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[131] Cfr. declaración de Myriam Zapata Escué en audiencia pública ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[132] Cfr. declaración de Etelvina Zapata en audiencia pública ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[133] Cfr. declaración de Flor Ilva Trochez en audiencia pública ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[134] Cfr. Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 219.

[135] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 18, párr. 174; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 90, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párr. 440.

[136] En diferentes testimonios los familiares de las víctimas pidieron a la Corte que solicite al Estado que se haga justicia, así, cfr. declaración jurada de Bertha Escué Coicue (expediente de fondo, Tomo III, folio 608), declaración jurada de Mario Pasu (expediente de fondo, Tomo III, folio 647), declaración jurada de Ayénder Escué Zapata (expediente de fondo, Tomo III, folio 653), declaración jurada de Aldemar Escué Zapata, (expediente de fondo, Tomo III, folio 659), y declaración de Myriam Escué Zapata en la audiencia pública ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[137] Cfr. Caso Castillo Páez, Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 90; Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 222, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párr. 440.

[138] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 38, párr. 199; Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 228, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párrs. 440 y 441.

[139] Cfr. declaración de Myriam Zapata Escué en audiencia pública ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[140] Cfr. Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 238.

[141] Cfr. Caso Blanco Romero. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 101; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 215, y Caso la Cantuta, supra nota 8, párr. 237.

[142] Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 136; Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 235; Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 17, párr. 445.

[143] Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 100; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, supra nota 20 párr. 201, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 20, párr. 194.

[144] Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, supra nota 147, párr. 100, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 20, párr. 194.

[145] Cfr. declaración de Myriam Escué Zapata en audiencia pública ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[146] Myriam Escué también manifestó su deseo, durante la audiencia pública, de que se forme un “grupo de jóvenes del resguardo con el nombre [de su padre]”. Cfr. declaración de Myriam Zapata Escué en audiencia pública ante la Corte celebrada los días 29 y 30 de enero de 2007.

[147] Cfr. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, supra nota 117, párr. 79; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 216, y Caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 304.

[148] Cfr. Masacre de Pueblo Bello, supra nota 19, párr. 390; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 219, y La Cantuta, supra nota 8, párr. 243.

[149] Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra nota 8, párr. 294; Caso Bueno Alves, supra nota 9, párr. 222, y Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 247.

[150] Cfr., Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Corte I.D.H., Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97; Corte I.D.H., Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Corte I.D.H., Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

[151] Cfr., Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

[152] Cfr., Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; y Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

[153] Cfr., Corte I.D.H., Caso Servellón García y otros. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte I.D.H., Caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.